

J. N° 3, Sec. N° 6. Causa n° 17.735/02 "NN s/asociación ilícita".

-I-

Se inician las presentes actuaciones en virtud de la denuncia formulada por Gregorio Grieco y Gabriela Beatriz Núñez, hermano de Miguel Grieco e hija de Diego Eustaquio Núñez, respectivamente, contra los presuntos responsables de la detención ilegal, privación ilegítima de la libertad y desaparición de Oscar Alberto Álvarez Bauman, Alfredo Francisco Arenas, Héctor Alberto Belmonte, Rubén Oscar Caddeo, Carlos Cienciala, Fernando Omar Del Contte, Alberto Gigena, Miguel Grieco, Charles del Carmen Grossi, Jorge Alberto Leichner Quilodrán, Juan José Mosquera, Diego Eustaquio Nuñez, Esteban Alfredo Reimer, José Vizzini y Victor Hugo Ventura, todos trabajadores de la fábrica de Mercedes Benz ubicada en la localidad de González Catán, provincia de Buenos Aires, ocurridas durante la última dictadura militar; esto es, entre 1976 y 1983.

Además, la denuncia presentaba una particularidad que la distinguió y la distingue del resto de las causas formadas por violaciones a los derechos humanos durante aquel lapso temporal, porque los hechos, es decir las violaciones a los derechos humanos, fueron asociados a conflictos laborales y gremiales que comenzar a ocurrir en la empresa desde 19758.

Por medio de esa presentación, específicamente, los denunciantes vincularon con los sucesos a directivos de la empresa Mercedes Benz Argentina, al entonces Ministro de Trabajo Carlos Ruckauf y al Secretario General del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor José Rodríguez, más los funcionarios que ocuparon de facto los roles de gobierno a partir 24 de marzo de 1976. Seguidamente, veremos por qué la imputación de los denunciantes abarca a integrantes de un gobierno civil, de uno militar, sindicalistas y directivos de una empresa privada9.

Concretamente, los denunciantes articularon los hechos teniendo en cuenta los siguientes elementos:

*la existencia de un informe de Mercedes Benz que individualiza a Carlos Ruckauf como uno de los funcionarios que en 1975 - desde su cargo de Ministro de Trabajo-, pidió eliminar los "elementos subversivos" dentro de las fábricas.

*la existencia de una carta enviada desde la casa matriz de Mercedes Benz en Stuttgart, Alemania, por Hans Martin Schleye al Sindicato Industrial Metalúrgico de la República Federal de Alemania, de fecha 19 de mayo de 1976, en la que adjuntaba un informe de la filial argentina de Mercedes Benz, que relacionaba los despidos de los 115 trabajadores que impulsaron la huelga de octubre de 1975, con un "pedido urgente" del Ministro de Trabajo Carlos Ruckauf y del sindicato SMATA.

*la circunstancia de que los trabajadores secuestrados conformaban la comisión interna de la empresa -o la apoyaban-, que se oponía las políticas que implementaba el secretariado general del gremio que conducía y conduce José Rodríguez.

*el hecho de que el 6 de octubre de 1975 -dos días antes de la masiva huelga de trabajadores en Mercedes Benz- Carlos Ruckauf, en tanto Ministro de Trabajo, firmaba el decreto a través del cual el Estado nacional expresó su voluntad de "aniquilar la subversión" (n°2772/75).

*la circunstancia de que el Ejército Argentino era el principal cliente de la filial argentina de Mercedes Benz, ya que les compraba los camiones "Unimog".

*la existencia de un convenio colectivo de trabajo, mediante el que Mercedes Benz Argentina acordaba otorgar a favor del SMATA el 1% del precio de venta de cada unidad automotor.

Sobre tales extremos, algunos objetivamente comprobados y otros que no pasaban de especulaciones o interpretaciones particulares derivadas del devenir histórico, los denunciantes solicitaron el ejercicio de la acción pública en una "causa" en el sentido del artículo 116 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, antes de narrar qué se hizo para conocer la verdad, en los términos del artículo 193 del código de formas; y de expresar luego qué diligencias corresponde hacer a la hora presente como consecuencia de aquellas precedentes, y quién debe hacerlo, es necesario hacer una aclaración.

En efecto, se impone hacer una distinción analítica para evitar posteriores confusiones. En la causa no se está investigando la pertinencia de determinadas políticas públicas, tampoco la relación entre el Estado Nacional y las empresas privadas, y mucho menos aún determinado modelo de organización social y las articulaciones entre lo público y lo privado derivado de él.

No, no es eso lo que es materia de pesquisa. Cuanto sí son objeto de pesquisa, en cambio, son los hechos puntuales ocurridos durante la implementación de decisiones vinculadas a políticas públicas. En otras palabras, no se investiga el qué, sino el cómo porque, a veces, el qué no es posible de juzgar. En cambio la posibilidad de investigar la compatibilidad del cómo con la ley vigente fue y es indiscutible. Para eso está el ordenamiento jurídico, para objetivar un cómo y, a veces, juzgar para verificar si los comportamientos se ajustan o no a ese cómo.

Hecha la aclaración, es tiempo de narrar qué se hizo a efectos de descartar o corroborar la verosimilitud de los hechos denunciados. En tal sentido, a lo largo de la instrucción se incorporaron elementos probatorios que seguidamente se reseñarán y que constituyen pruebas que permiten tener por acreditadas las privaciones ilegales de libertad y tormentos de:

Alberto Francisco ARENAS (LE N°7.681.409), fue secuestrado el 19 de agosto de 1977 a las 0.30 hs. desde su domicilio ubicado en Senguel 790, González Catán, provincia de Buenos Aires, por un grupo armado de personas que dijeron ser policías. Ello, surge de las fotocopias del legajo de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas n° 4797 (en adelante Conadep). Además, Arenas permaneció clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo (allí fue visto por el sobreviviente Héctor Aníbal Ratto según su declaración testimonial de fs.207/209). Actualmente se encuentra desaparecido. En la sentencia recaída en la causa n° 13/84 de la Cámara Federal de esta ciudad, su caso fue tratado bajo el nro.100.

Fernando Omar DEL CONTTE (LE 8.262.305), fue secuestrado en la madrugada del 12 de agosto de 1977 desde su domicilio sito en Charlone 4635 de la localidad de San Miguel, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas. Permaneció clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo, de acuerdo a lo declarado por el sobreviviente Héctor Aníbal Ratto (ver fs.207/209 y caso nro.98 de la sentencia de la causa nro.13/84 de la Cámara Federal de esta ciudad). En el presente, se encuentra desaparecido.

Alberto GIGENA (LE 7.640.573) fue secuestrado el día 13 de agosto de 1977 alrededor de la 1.30 hs. desde su domicilio ubicado en Thames 2566 de la localidad de San Justo provincia de Buenos Aires, por un grupo de seis personas vestidas de civil fuertemente armadas que dijeron pertenecer al Ejército Argentino. Estuvo clandestinamente detenido en el centro ubicado en Campo de Mayo, donde Héctor Aníbal Ratto escuchó su voz. Su fallecimiento presunto fue dictado el 8 de octubre de 1996 (ver fotocopias de legajo Conadep nro.2016, declaración de Ratto de fs.207/209, y caso nro.101 de la sentencia recaída en al causa nro.13/84). Actualmente se encuentra desaparecido.

Juan José MOSQUERA (LE 7.699.666), fue secuestrado en la madrugada del 17 de agosto de 1977 desde su domicilio sito en Bouchardo 2386 de la localidad de San Justo, provincia de Buenos Aires, por un grupo armado vestido de civil que se identificó como policía. Permaneció clandestinamente privado de su libertad en el centro de detención ubicado en Campo de Mayo (ver fotocopias de legajo Conadep n° 2064, declaración de Héctor Aníbal Ratto de fs.207/209 y caso nro.99 de la sentencia de la causa n°13/84 de la Cámara Federal). En la actualidad, se encuentra desaparecido.

Diego Eustaquio NÚÑEZ (LE 4.860.750) fue secuestrado el 13 de agosto de 1977 desde la casa de sus padres, ubicada en la calle 1113 de Ciudad Gral. Guemes, La Matanza, provincia de Buenos Aires. Estuvo clandestinamente detenido en Campo de Mayo, de acuerdo al testimonio de Héctor Aníbal Ratto (ver declaración de fs.207/209 y caso n° 97 de la sentencia recaída en la causa n° 13/84 de la Cámara Federal). Actualmente se encuentra desaparecido.

Jorge Alberto LEICHNER (LE 4.619.318), fue arrestado en forma ilegal el día 14 de agosto de 1977 desde su domicilio ubicado en Bolívar 2500, Lomas del Mirador, San Justo, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas. Permaneció ilegalmente detenido en el centro clandestino de detención ubicado en Campo de Mayo (ver fotocopias del legajo de la Secretaría de Derechos Humanos n° 746, también la declaración testimonial de Héctor Aníbal Ratto de fs.207/209 y el caso n° 276 del sentencia de la causa n° 13/84 de la Cámara Federal). Al presente, se halla desaparecido.

Héctor Aníbal RATTO (DNI 5.221.029), fue secuestrado desde la fábrica de Mercedes Benz donde trabajaba el 12 de agosto de 1977, por personal uniformado del Ejército Argentino. Luego, fue trasladado a la Comisaría de Ramos Mejía. Transcurridos tres días, fue conducido a Campo de Mayo, donde compartió cautiverio con Del Contte, Núñez, Arenas, Gigena, Leichner y Mosquera. Finalmente, el 2 de septiembre fue llevado nuevamente a la Comisaría de Ramos Mejía, desde donde fue liberado el 8 de marzo de 1979 (ver fotocopias del legajo Conadep n° 3623, declaración de fs.207/209 y caso n° 96 de la sentencia de la causa n°13/84 de la Cámara Federal).

Oscar Alberto ÁLVAREZ BAUMAN (LE N°8.330.160), fue detenido ilegalmente el día 4 de agosto de 1977, cerca de las 2.30 hs., cuando estaba en su domicilio, ubicado en la calle Esmeralda 825, de González Catán, provincia de Buenos Aires, por un grupo de diez o quince hombres vestidos de civil que portaban armas largas. A partir de ese momento, permanece desaparecido (ver fotocopias del legajo Conadep n° 2652).

Héctor Alberto BELMONTE (DNI 9.620.890), fue secuestrado el 13 de agosto de 1977 a la 1.00 horas, desde su domicilio ubicado en Libertador General San Martín 3139, de la localidad de San Justo, provincia de Buenos Aires, por cinco personas armadas vestidas de civil que se identificaron como del "Ejército Argentino". A partir de ese momento, permanece desaparecido aunque su fallecimiento presunto fue declarado en octubre de 1985 (ver fotocopias del legajo SDH 570).

Rubén Oscar CADDEO (CI 6.069.984) fue ilegalmente detenido desde su vivienda ubicada en Laprida 1465, departamento n° 2, Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, el día 5 de abril de 1976. Desde aquel momento, se encuentra desaparecido (ver fotocopias del legajo Conadep n° 8265).

Carlos Adolfo CIENCIALA (LE 8.348.553) desapareció el 11 de febrero de 1977 en horas de la noche desde su domicilio, ubicado en Chopin 5049, Laferrere, provincia de Buenos Aires, cuando fue secuestrado por personas de civil que portaban armas largas. A partir de aquel instante, permanece desaparecido (ver fotocopias del legajo Conadep n° 1259).

Miguel GRIECO (DNI 7.383.242) fue privado ilegalmente de su libertad desde su domicilio particular, ubicado en Tapalqué 86, Lomas del Mirador, La Matanza, provincia Buenos Aires, el día 14 de diciembre de 1976 a las 19.30 horas, por un grupo de ocho personas vestidas de civil armadas que se identificaron como integrantes del Ejército Argentino. Desde aquel momento está desaparecido (ver fotocopias del legajo Conadep n° 5363).

Charles del Carmen GROSSI (DNI 4.084.026) fue secuestrado el día 05 de agosto de 1977 a eso de las 11.00 horas, desde la fábrica "Duratomic SAIC" donde trabajaba, ubicada en la calle General Pedernera 1051, Villa Madero, provincia de Buenos Aires, por cinco personas vestidas de civil y armadas que se identificaron como policías. Actualmente permanece desaparecido, aunque su fallecimiento presunto por ausencia fue

declarado el 16 de junio de 1987 (ver fotocopias del legajo Conadep n° 1071).

Esteban Alfredo REIMER (LE 5.526.739) fue ilegalmente detenido el 5 de enero de 1977 alrededor de la 1.00 horas, desde su domicilio ubicado en Mozategui n° 837 de la localidad de Cañuelas, provincia de Buenos Aires, por personas vestidas de civil que alegaron ser policías (ver fotocopias del legajo Conadep n° 888). Reimer, estuvo ilegalmente detenido en la Brigada de Investigaciones de Avellaneda (Lanús), donde fue visto por Adolfo Manuel Paz. Actualmente, está desaparecido (ver la declaración de Paz en los juicios por la verdad de la ciudad de La Plata, cuya transcripción se encuentra reservada en Secretaría).

Víctor Hugo VENTURA (LE 8.436.574) fue secuestrado el 5 de enero de 1977 a eso de las 24.00 horas, del domicilio de sus padres, ubicado en Alvarado 344, Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, por un grupo de quince personas vestidas de civil fuertemente armadas. Permanece desaparecido, aunque su fallecimiento presunto fue dictado el 27 de febrero de 1990 (ver fotocopias del legajo Conadep n° 4245).

José Antonio VIZZINI (DNI 6.120.244) desapareció el 14 de diciembre de 1976, cuando fue secuestrado de su domicilio ubicado en Urdaneta 367 de la localidad de Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de tres personas vestidas de civil que dijeron pertenecer a fuerzas conjuntas (ver fotocopias del legajo Conadep n° 725). Actualmente se encuentra desaparecido.

Juan José MARTÍN (DNI 10.619.435) fue secuestrado desde la fábrica de Mercedes Benz donde trabajaba, el día 29 de abril de 1976, por personal uniformado del Ejército Argentino, y llevado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, provincia de Buenos Aires, donde fue torturado y permaneció ilegalmente privado de su libertad por diecinueve días (ver su declaración de fs.204/206 de las actuaciones).

-III-

A esta altura del relato, entonces, es posible extraer una conclusión nítida: las privaciones ilegales de la libertad, y en algunos casos los tormentos, ocurrieron y el denominador común que las une es la relación laboral de las víctimas con la firma Mercedes Benz. El paso siguiente, de esta manera, pasa por examinar si existen pruebas que acrediten la connivencia de la firma precedentemente señalada con las autoridades que ocupaban de facto los roles de gobierno y el secretariado general del Smata.

Los primeros indicios de esa particular relación, provienen de indicaciones efectuadas por las propias víctimas. Básicamente, se trata de la aparente carta de Carlos Ruckauf dirigida a la casa matriz de Mercedes Benz propiciando la eliminación de trabajadores; del convenio colectivo de trabajo a través del que se habría comprado el silencio de la conducción del Smata, y de los contratos de suministro de camiones "Unimog" para el Ejército Argentino que aparentemente habrían sido la fuente que facilitó el acuerdo. Finalmente, había otra indicación de las víctimas, relativa a que ellas integraban la "comisión interna" de trabajadores de la fábrica y que, a la postre, resultó ser crucial, pero no nos adelantemos.

Comencemos por la carta de Ruckauf. Ésta, habría sido enviada desde la casa matriz de Mercedes Benz en Stuttgart, Alemania, el 19 de mayo de 1976. Allí, se habría mencionado que los despidos de los 115 trabajadores que impulsaron la huelga de octubre de 1975 respondían a un "pedido urgente" del Ministro de Trabajo Carlos Ruckauf. Sin embargo, la existencia del instrumento no pudo ser comprobada, pese a los variados intentos realizados en esa dirección.

Es más, de los testimonios remitidos por la Fiscalía de Stuttgart, Alemania, que investigó las desapariciones de que se trata, surge que en la sede central de la empresa no hay documentación que avale aquella afirmación. Y para fundamentar tal conclusión, recurrieron a la declaración de Thomas Metz, jefe del área "Función de Asistencia de la Dirección de Personal del Consejo General de Daimler Chrysler AG", quien el

13 de mayo de 2005 refirió que no existen en el Consejo General de la empresa documentos relacionados concretamente con los casos de las personas nombradas. A la vez, el Sr. Erich Klemm, presidente del Consejo General de Daimler Chrysler AG explicó, mediante nota de fecha 22 de abril de 2005 dirigida a la Fiscalía de Stuttgart, que dicho Consejo disponía de un archivo en microfichas correspondiente a los años de la última dictadura militar, que allí se encontraban documentadas las reuniones del Consejo General y los trabajadores de las comisiones, y que bajo el rubro "Internacional" existía un subtítulo "Mercedes Benz Argentina", que comprendía hojas entre los años 1978 y 1982 (ver fs.5 de la traducción). También manifestó que dentro de la documentación, sólo dos escritos trataban concretamente sobre la desaparición de trabajadores en Mercedes Benz Argentina, uno de los cuales databa del año 1979 redactado por la Dirección de la empresa y dirigido al Consejo General y el otro, del año 1977. En ninguno de ellos hablaba sobre el "pedido urgente" de Ruckauf.

A su vez, con relación al artículo n° 29 inc. "f" del convenio colectivo de trabajo nro.18/75 a través del cual Mercedes Benz Argentina acordaba en otorgar a favor del SMATA el 1% del precio de venta de cada unidad automotor, y con el que la querrela pretende probar la connivencia de ese sindicato con la empresa automotriz a los fines de "aniquilar" a los obreros "subversivos", varias son las aclaraciones que deben hacerse.

En primer lugar, si bien es cierto que ese convenio existió, también lo es que el artículo que disponía dicha donación estaba sujeto a la posterior aprobación y/u homologación por la autoridad competente (ver fs.168), y que dicha homologación nunca existió, según lo informado por el propio SMATA, por Mercedes Benz y por el Ministerio de Desarrollo Social (ver fs. 412, 548 y 676 de las actuaciones); o sea que esa cláusula nunca se efectivizó. En segundo lugar, Rubén Pablo Cueva, asesor del área de asuntos jurídicos de Mercedes Benz Argentina durante los años de la última dictadura militar, prestó declaración testimonial en la causa y manifestó que ese beneficio del 1% no era algo excepcional de SMATA, sino que prácticamente lo utilizaron todos los gremios que concretaron convenios colectivos en 1975, que fueron la casi totalidad, y que era un derecho proveniente de la ley de asociaciones profesionales vigente (ver fs.1085/1089).

Una suerte similar sufrió la aseveración que enfatizaba el vínculo comercial entre el Ejército Argentino y Mercedes Benz, en lo que tiene que ver con el suministro de camiones "Unimog" pues, más de allá de la prueba testimonial que ratifica esa relación contractual, lo cierto es que desde la óptica del Estado Nacional no se halló documentación que respalde el punto (ver informe del Ejército Argentino glosado a fs.1005 -párrafo 6-). De todas formas, aún cuando ese extremo sea corroborado, carece en sí mismo de un valor probatorio autónomo puesto que hasta sería "normal" que Mercedes Benz haya vendido camiones al Estado Nacional.

Resta bucear la posible articulación entre la empresa, los funcionarios públicos y la cúpula del gremio a través de las "comisiones internas". Y aquí la cuestión se complejiza por varias razones. Primero porque hay que ubicar los hechos en su debido contexto. Luego porque hay que situar el rol de esas comisiones internas hacia el interior del gremio y de la fábrica y, además, hacia el exterior colocando la lente en los efectos que las acciones de esa comisión interna podían causar en la relación entre el Estado y la sociedad civil en los '70. En virtud de ello, en lo sucesivo contextualizaremos los hechos en general y luego reduciremos el nivel de abstracción para situar las privaciones ilegales de la libertad teniendo en cuenta lo que significaba en 1977 oponerse como trabajador a Mercedes Benz, al gremio y al Estado desde una "comisión interna".

En general, la fiscalía en causas 10 vinculadas a violaciones masivas a los derechos humanos producidas durante el período comprendido entre 1976 y 1983, ha recurrido a la enunciación de un modelo teórico para aprehender con el máximo rigor posible los hechos delictuosos

ocurridos en ese particular momento histórico que, a la hora presente, son nuevamente colocados bajo la inspección del poder jurisdiccional.

Es que, no desconocemos que existe una copiosa literatura que desde diversas perspectivas analizó estos procesos, pero nuestra elección exigía una construcción conceptual que ayudará a explicar y entender en un juicio penal la violencia sistemática ejercida ilegalmente desde las instituciones del Estado, para ello y sólo para ello, nos respaldamos en el trabajo de Guillermo O'Donnell, "El Estado Burocrático Autoritario"¹¹, porque nos parece que el modelo permite sortear aquella tensión que antes señalamos entre las particularidades históricas y un juicio penal. Ese y no otro, es el fin de enunciar un modelo teórico, es decir cumplir con la tarea del Ministerio Público que es delimitar la plataforma fáctica sobre la que se va a desarrollar el juicio penal propiamente dicho.

Y aquella actividad de delimitar la plataforma fáctica es algo más que citar circunstancias de tiempo y lugar, significa también situar históricamente los sucesos que inspeccionarán los Señores jueces, y esa línea directriz es la que reclama el auxilio de un modelo teórico para que sea, creemos, más sencillo hacer realidad una de las proposiciones que contiene el Preámbulo de la Constitución Nacional: afianzar la justicia.

El Estado Burocrático Autoritario (en adelante el BA), es un tipo especial de Estado capitalista y nace en condiciones históricas muy específicas. Examinémoslo en el nivel de análisis general en que están inmersas estas líneas.

En la República Argentina, en los '70, se entendía agotada la industrialización sustitutiva de importaciones vigente en sus diversas variantes luego de la crisis global de los años '30, y se buscaba imponer el patrón de acumulación de valorización financiera que, en definitiva y para simplificarlo con relación al nivel de generalidad en que están colocadas estas líneas, reclamaba una "reconfiguración" de las correlaciones de fuerza en términos políticos, para "adaptar" -esto es decisivo- al Estado y la sociedad al nombrado nuevo patrón de acumulación. Terminaba de cristalizarse un nuevo bloque de poder, que se venía gestando desde años atrás.

Este es el punto que es preciso tener en cuenta, porque subyace a todos y cada uno de los sucesos que se han documentado a lo largo de la investigación.

En aquel contexto, en el cual un modo no terminaba de morir y el otro se negaba a nacer, se implantó un régimen normalizador asimilable al B.A. Es decir, en condiciones de alta movilización política de los sectores populares, con sus reclamos de justicia sustantiva que excedían las posibilidades de "respuesta" del sistema estatal. Esta actividad, fue vista como una amenaza a la organización social vigente desde los sectores dominantes. Además de aquella activación general, se verificó el surgimiento de nuevas organizaciones armadas y el incremento de la actividad de las existentes. A la par, se agudizó la crisis económica que fue percibida como una posibilidad de cambio en el modo de acumulación. Emerge de esta manera la "solución".

Para poner el razonamiento en orden: se trataba de un Estado capitalista transnacionalizado y dependiente, que se encontraba en una situación económica y social de gravedad en el cual sobresalían la movilización de los sectores populares urbanos que, invocando al pueblo, efectuaban reclamos de demanda de justicia sustantiva en un contexto de alta tasa de inflación y puja redistributiva.

Esta particular "situación" tenía claros indicadores: inestabilidad política, más crisis del régimen político (no en él régimen). Esto es, los sectores subalternos se erigían como una amenaza al orden social vigente pues, su actitud "insolente" junto a sus discursos radicalizados fueron percibidos por los sectores dominantes como un alzamiento que reclamaba el restablecimiento de un "orden", una "normalización" que era entendida como "la necesidad" de dar por agotado el viejo patrón de acumulación para imponer el nuevo que reposa en la financierización. En otras palabras, había que excluir a los sectores

populares de la política y la economía que, paradójicamente, se entendían como esferas separadas. Paralelamente, esa despolitización y restablecimiento del "orden" debía llevarse a cabo por un grupo de personas aptas y confiables: los tecnócratas en coalición con otros sectores sociales que incluían a las Fuerzas Armadas.

La premisa que guía al B.A. es la exclusión política y económica a través de mecanismos coercitivos "puros", con el objetivo de aislar a los sectores populares y recluirllos en lo "privado" porque, en el modelo, es el medio para solucionar la situación de incertidumbre y "normalizar" el modo de producción amenazado a través del primado de roles tecnocráticos. Vale decir, se "retira la política" y el poder lo ejercen los tecnócratas y su "eficiencia".

La "normalización", implicaba despolitizar a los sectores populares y recluirllos en "lo privado" para sentar las bases de un nuevo patrón de acumulación, pero requería un altísimo grado de concentración del poder. Y se trata de un poder que no descansaba en una constitución y sus leyes reglamentarias, porque se estaba jugando "la parte no negociable" del orden social, de modo que aquel poder dimanaba del propio régimen y se tradujo en las reglas excepción que justificaban la instauración del Estado Burocrático Autoritario y permitieron aislar y desmovilizar a la ciudadanía, la política fue monopolio exclusivo de la cúpula del régimen. Tal el marco en el cual se instauró el golpe de estado del 24 de marzo de 1976. Pero es tiempo de avanzar.

En ese contexto, el funcionamiento del mercado de trabajo era una dimensión más del proyecto de transformación social en marcha. Y aquí reside la cuestión nodal, la que permite entender por qué el común denominador de las víctimas era su relación laboral con Mercedes Benz y, además, por qué todas formaban parte de la comisión interna. Pero para desentrañar esta "cuestión", la fiscalía requirió la opinión de expertos, porque era necesario contar con la opinión de especialistas para, en los términos del artículo 193 del CPPN, conocer la dinámica de la relación política entre *el secretariado general del SMATA y las comisiones internas en las fábricas Ford y Mercedes Benz; *la relación entre estas partes y los directorios de las firmas; *y la dinámica en el "juego" del Estado Nacional. Expresado de otra manera, la particularidad de todos y cada uno de los hechos sólo era posible de aprehender en todas sus dimensiones a partir de las condiciones históricas en que se produjeron.

A partir de aquella perspectiva, se invitó a la Universidad de Buenos Aires, a la Universidad Nacional de La Plata y la Universidad Torcuato Di Tella para que designen un experto dispuesto a colaborar con la investigación. La única universidad que respondió a la convocatoria de la fiscalía fue la de Buenos Aires, a través de la Facultad de Filosofía y Letras que designó a los doctores Pablo A. Pozzi y Alejandro Schneider. A la par, en la causa conexa a esta, relativa a hechos similares ocurridos en la firma "Ford", la querrela designó a expertos y sus conclusiones fueron agregadas a ese expediente. Se trata de los trabajos de Eduardo Basualdo, Silvio Feldman y Horacio Verbitsky que, en algunos casos, citaremos.

Y efectivamente las opiniones de los expertos han permitido atrapar en todo su significado aspectos que parecían meros indicios, porque bajo la perspectiva general del contexto son explicables muchas afirmaciones de testigos, a la par que fue factible comprender algunos textos que, desprovistos de su historicidad, poco es lo que dicen. En lo sucesivo, como ya se afirmó, para conocer las consecuencias penales de haber sido un obrero militante de una comisión interna opuesta a los dueños de la empresa, a la conducción del gremio y al Estado Nacional, seguiremos el trabajo de los doctores Pozzi y Schneider que, en cuestiones puntuales, será complementado por los documentos allegados por la querrela en la causa "Ford".

En este sentido, de los informes de que se trata surge con nitidez la magnitud de la transformación social en general y la del mercado de trabajo en particular. Además, con particular énfasis en el caso de Pozzi y Schneider, los informes hicieron hincapié y clarificaron el rol

que en ese proceso histórico les cupo a la oposición de las comisiones internas que, literalmente, enfrentaron a la empresa, al sindicato y a las instituciones en las que se objetiva el Estado. En otras palabras, la prueba reunida y el contexto en el que se produjeron los hechos nos permiten explicar por qué las víctimas fueron privadas ilegalmente de su libertad.

Expresaron los expertos de la Universidad de Buenos Aires, que el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional" fue parte del proceso histórico iniciado en 1955 signado por un campo de conflictividad intenso entre las fuerzas del capital y del trabajo, porque los trabajadores tenían un peso específico muy importante en los acontecimientos políticos derivados del debate sobre un determinado modelo económico. Además, señalaron que de esa práctica o, para decirlo más gráficamente, de esa "gimnasia" producida por la participación en los debates públicos, se fueron generando cuerpos de delegados y comisiones internas autónomas con respecto al secretariado del sindicato, caracterizadas por rasgos asamblearios, libertad de palabra; es decir, por cierta horizontalidad en la toma de decisiones.

De esta manera, muchos organismos de base eran controlados por los propios trabajadores a través de listas clasistas que, así, menguaban el poder de los dirigentes tradicionales, más comprometidos con la burocracia sindical generalmente preocupada por la forma en que se integraba el sindicato al peronismo y en mantener determinado perfil frente al acontecer sociopolítico¹². Lo relevante para el sumario, en definitiva, tiene que ver con el peso relativo de las comisiones internas hacia el interior del gremio y hacia los propietarios de las fábricas porque, además, sus integrantes eran quienes negociaban en el día a día la mejora en las condiciones de trabajo; es decir, no en el salario pero sí en la forma en que se trabajaba.

En esta perspectiva, los expertos son contestes en señalar determinados momentos del proceso histórico, y más allá de su identificación particular el dato interesante para la causa tiene que ver con que todos marcan que la intensidad y violencia en la puja fueron aumentando. En particular, a partir del cambio estructural en el rumbo económico que operó en 1975 con la llegada al Ministerio de Economía de Celestino Rodrigo, que devaluó el peso en un 100%, aumentó fuertemente las tarifas de los servicios públicos y, a la par, pretendió limitar el incremento de las remuneraciones. Es obvio que este cambio impactó en la relación entre capital y trabajo, con mayor intensidad en las organizaciones de base debido a sus propias condiciones de nacimiento, como afirmamos anteriormente.

Es más, Pozzi y Schneider explican que en marzo de 1975 se produjo un hecho que luego fue la respuesta generalizada desde el Estado y los conglomerados industriales a las protestas de los trabajadores.

Señalaron los nombrados que en aquel momento una lista clasista triunfó en la Unión Obrera Metalúrgica de Villa Constitución y que, tras constatar ello, cerca de (4000) cuatro mil miembros pertenecientes a la Triple A, Gendarmería, la Policía Federal, la provincial, la prefectura y servicios de inteligencia ocuparon la ciudad y pueblos aledaños para "devolver" el gremio a la burocracia sindical. Y este hecho, efectivamente, fue uno de los que anticipó qué ocurriría en el futuro. Para verificarlo, vamos a recurrir a las leyes que, usualmente, constituyen las herramientas que nos permiten reconocer el "sentido común" de un tiempo. Esto es, recurriremos a la evolución legislativa de la regulación del mercado laboral, para constatar cuáles fueron los principios que guiaron la transformación social de esta dimensión.

En octubre de 1975 el gobierno constitucional aprobó la ley de "seguridad nacional" que cercenó el derecho a huelga. Pero ya en los comienzos del gobierno militar, el propio 24 de marzo de 1976, en el anexo I de las "Bases para la Intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional" se encuentran las "declaraciones de principios" en la materia. Señalaron Pozzi y Schneider que en el campo laboral el régimen propiciaba *la suspensión de las actividades sindicales, *la disolución de

todo agrupamiento gremial que desarrolle actividades políticas, *el control de los fondos sindicales y de obras sociales, *la suspensión del derecho a huelga. Además, estas directrices se objetivaron en normas como la ley n° 21.261 que efectivizó la idea de suspender el derecho a huelga y cualquier otra medida que afecte la producción; la n° 21.263 que eliminó el fuero sindical; la n° 21.297 que los truncó derechos laborales derivados del proceso de ampliación de la ciudadanía luego de la segunda guerra mundial; la n° 21.400 que tipificó como delito penal realizar una huelga o incitar a ella. Estas leyes, además, se sancionaron entre marzo y septiembre de 1976, y expresaron con nitidez que la transformación del mercado de trabajo no escapaba al esquema que anteriormente hemos delineado de la mano de los expertos¹³.

Es más, el "Documento de Trabajo sobre las Bases Políticas Para la Reorganización Nacional" del mes de agosto de 1978 ratifica esta perspectiva, pues allí se objetivan los lineamientos generales del modelo social y, por ende, la necesidad de "adaptar" el funcionamiento de las relaciones entre el trabajo y el capital. Expresamente, el documento citado por Pozzi y Schneider, se refiere a "...una economía lo más abierta posible que permita ejercitar nuestra capacidad de competencia, no solo en el mercado local sino en el mercado mundial. Para ello será necesario transformar en eficientes todas aquellas empresas que aún condicionan la eficiencia global de la economía...Esta sociedad ha estado signada por la presencia de caudillos que coartan la movilidad política y se convierten por lo tanto en factores de inestabilidad alimentando, con su actitud demagógica, falsas expectativas... En lo sindical presenta análogas características de estratificación, poco propicias para una adecuada movilidad vertical lo que obstruye el acceso de nuevos dirigentes y crea frustraciones...Deben dictarse las leyes fundamentales de Asociaciones Gremial de Trabajadores..."

En definitiva, como señalan los expertos, el símbolo de la fuerza obrera y de la resistencia a la eficiencia en las fábricas estaba identificado con la "comisión interna". Y en este punto coincidían los empresarios y los militares que ocupaban de facto los roles de gobierno, porque el "delegado gremial" "...personificaba los problemas básicos con los cuales ellos tenían que enfrentarse en la campaña por aumentar la tasa de explotación...Los puntos de fricción con los trabajadores no eran solamente aspectos salariales sino principalmente de control sobre las condiciones de trabajo. Es evidente que hacia 1976 los empresarios consideraban la limitación efectiva en el poder de las comisiones internas como imprescindible para lograr algún progreso en su proyecto...". Esta y no otra es la razón que subyace, también, a los decretos de noviembre de 1975 que aluden al "terrorismo industrial". Esa represión se agudizó después del golpe y se transformó en intervención de la Confederación General del Trabajo y de los principales gremios que tenían el 75% de los afiliados y en la desaparición y muerte de obreros que se oponían a la transformación social en marcha.

En palabras del Profesor Arturo Fernández "Todo el sector contestatario del movimiento obrero fue depurado con los más brutales métodos, contando con la complicidad activa o pasiva del sector patronal y, a veces, de grupos sindicales amarillos...Asimismo, durante 1976 se intentó y se logró en buena medida eliminar las comisiones internas de fábrica, los delegados y los comités de seguridad e higiene de un elevado número de empresas. Para ello se contó con la disposición antiobrera del sector patronal y con la delación, la infiltración y la presencia militar en las plantas. No todos los miembros de las comisiones internas ni todos los delegados de fábrica eran elementos radicalizados pero, por su juventud y honestidad, podían constituir un obstáculo al plan de disciplinamiento de la clase obrera. Por otra parte, era conveniente desarticular la vida sindical, amputándola de su base natural que se encuentra en los lugares de trabajo¹⁴".

Es más, Fernández¹⁵ puntualiza que los trabajadores encabezan un listado de 7.785 casos de desapariciones producidas entre 1975

y 1982. Concretamente, aquel señala que 3.784 obreros, el 48%, constituyen la trágica mayoría de desapariciones. Y la razón de ello la ubica en que "La represión del "Proceso" contra el movimiento obrero no fue un conjunto de acciones aisladas, sino un sistemático intento de disciplinarlo, vivirlo, reducirlo, domesticarlo... para extirpar las posiciones clasistas,...reducir las bases del movimiento sindical, a través de la eliminación de muchas comisiones internas...". Específicamente, concluye Fernández su trabajo afirmando que "...pocas veces en la historia social argentina, la clase obrera sufrió un embate tan sangriento como el desatado entre 1976 y 1980...".

-IV-

La evidencia de los "casos materiales" junto a la contextual, constituyen prueba suficiente para tener por acreditado que las privaciones ilegales de la libertad de que se trata no fueron obra del acaso ni que respondieron al capricho de algún empresario en particular, sino que hay que ubicarlas en una dimensión más del proceso de transformación social que, recurriendo al derramamiento de sangre y fuego, se encargó de "adaptar" la realidad social a un nuevo modelo de organización política que preveía una diferente forma de acumulación económica. Esto significa que, más allá de la posibilidad de juzgar las decisiones vinculadas a instaurar un nuevo modelo de organización social, es indiscutible que en el proceso de "implementación" de aquel nuevo modelo, se cometieron delitos desde las instituciones en las que se objetiva el Estado Nacional que estaban previstos y reprimidos por el Código Penal y que, debido a sus características, constituyen delitos de "lesa humanidad¹⁶".

En otras palabras: las desapariciones ocurridas en el seno de la fábrica Mercedes Benz, que alcanzaron a los integrantes de la "comisión interna", se inscriben en el plan criminal que se probó judicialmente en la causa n° 13/84 de la Cámara Federal de esta ciudad, cuyas conclusiones fueron confirmadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esto significa, explicitado de manera disímil, que los funcionarios públicos que luego serán individualizados deberán responder por estos sucesos.

Es tiempo, a la hora presente, de desentrañar si en aquél contexto tan particular las autoridades de la firma Mercedes Benz y del Smata tuvieron algún tipo de responsabilidad.

A nuestro juicio, en tanto "instituciones" y sólo en tanto "instituciones", la empresa y el sindicato fueron cómplices de los hechos investigados porque estaban al tanto de la "limpieza" que se había desatado sobre los obreros "molestos" de la fábrica. Es obvio que la empresa y el gremio, como actores políticos con peso relativo en aquella realidad, atravesada de cambios estructurales en la organización social, sabían que la violencia era un rasgo constitutivo del día a día y que en el marco de esa violencia los trabadores eran los grandes perdedores, como lo muestran con claridad los trabajos de Fernández, Abós, y las opiniones de los expertos Pozzi, Schneider, Basualdo, Feldman y el "caso puntual" presentado por la querrela en la causa "Ford", narrado por Horacio Verbitsky.

Además, en el caso del grupo empresario la cuestión es más clara porque las grandes empresas eran parte de la "coalición transformadora" precedentemente individualizada. Y verifiquemos esta perspectiva a través de algunos de los párrafos de las exposiciones de uno de los eventos empresariales más importantes de la República Argentina, como el coloquio de Idea (Instituto para el Desarrollo Empresarial de la Argentina). Esto no significa que las expresiones volcadas en Idea posean relevancia penal. Sin embargo, no se puede negar seriamente que el coloquio de Idea expresa el "sentido común" del gran empresariado.

Durante los años 1976 y 1977¹⁷ en el marco de la reunión anual de Idea el General Rivera, representando al gobierno decía que "La falta de capital privado nacional debe ser suplida por capital extranjero, antes que la concurrencia accionaria del Estado. Para controlar

los monopolios no hace falta la integración de acciones por el Estado, porque el Estado tiene otros medios para ese control, la intervención del Estado es el último recurso a emplear".

Por su parte, el empresario Luis García Martínez agregaba que "El actual gobierno le presta al problema de la eficiencia una particular atención, cosa que no sucedió en el pasado inmediato; en todos los ámbitos del Gobierno se ha hablado claramente de la imprescindible necesidad de aumentar la eficiencia y la productividad en el país. Es enorme la distancia que hay en la Argentina entre las expectativas sociales en pro de un mejor nivel de vida y las posibilidades efectivas de la economía en su nivel de productividad actual. Esa enorme diferencia es la fuente más importante de la agitación e intranquilidad social y política del país. Por más responsable que sea la conducción, es posible decir categóricamente que en el corto plazo es imposible esperar que se produzcan las transformaciones requeridas para incrementar la productividad de la economía argentina. Y la eficiencia es la única posibilidad que tenemos para satisfacer esas expectativas sociales. Hay atractivos cantos de sirena para un nuevo escapismo nacional que pretende eludir los problemas en vez de enfrentarlos; no pueden existir soluciones mágicas, soluciones que no impliquen costos sociales. Entre estos cantos de sirena se encuentran, fundamentalmente, el populismo y el marxismo; este último en sus dos aspectos, el científico y el utópico."

El vicealmirante Justo Guillermo Padilla, dijo que: "El Estado -no le quepa duda al empresario- le brindará seguridad, establecerá leyes y reglas de juego justas que impidan desbordes individuales o sectoriales pero, en la misma medida, exigirá respeto a la comunidad, y exigirá su activa participación acorde con la magnitud del factor de poder que se le conoce y representa. Creo que no hay duda que las Fuerzas Armadas pretenden una estructura social fuerte y equilibrada, en la que todos los sectores tengan plena conciencia de sus deberes y derechos y en la que rija plenamente el derecho de disentir, dentro de la ley y el orden. En defensa, precisamente de esos derechos es que las Fuerzas Armadas afrontan enconada lucha contra la subversión y están seguras de recibir del empresariado nacional.

Las expresiones citadas, lo repetimos, expresan un determinado sentido común y la "vocación transformadora" de la "coalición" en el poder, tal como grafican las palabras que constituyen el núcleo duro de la exposición: "capital extranjero"; "eficiencia"; "productividad", "expectativas sociales" como fuente de "intranquilidad social"; "estructura social fuerte y equilibrada". Pero la alusión a Idea sólo constituye un ejemplo. Debemos avanzar.

Seguidamente, entonces, discriminaremos por qué el conglomerado empresario como tal y el gremio fueron responsables de los hechos, y explicaremos por qué afirmamos "en tanto instituciones"18.

Con respecto a las razones de la complicidad empresarial, nos remitimos nuevamente al trabajo efectuado por Pozzi y Schneider, que se vio complementado por el de Basualdo. Específicamente, éste explicó que "...En marzo de 1976 irrumpió una nueva dictadura militar, introduciendo un giro en el funcionamiento económico tan profundo que implica un cambio en el régimen de acumulación de capital, dejando atrás la industrialización basada en la sustitución de importaciones y prolongándose hasta el 2001. Cabe señalar, que no se trataba de la constitución de un nuevo patrón de acumulación de capital que se instaura por el agotamiento económico del anterior sino que se trataba de una irrupción forzada por un nuevo bloque dominante cuando la industrialización sustitutiva estaba en los albores de su consolidación.

Siguió ...El régimen social de acumulación -basado en la renta financiera19- que impuso la dictadura militar, interrumpiendo la industrialización basada en la sustitución de importaciones, constituyó un caso particular del nuevo funcionamiento de la economía mundial, quizás el más profundo y excluyente de América Latina- ... agregó ...desde el mismo momento del golpe militar, los sectores dominantes - bajo la conducción de la oligarquía local- ponen en marcha un profundo replanteo de las

relaciones entre el capital y el trabajo, que en términos económicos se expresa en una abrupta disminución de la participación de los asalariados en el ingreso nacional. Si bien, esta notable alteración de la pauta distributiva se implementa a partir de las tradicionales políticas de estabilización, su peculiaridad radica en la profundidad que adquiere la transferencia de ingresos desde los asalariados hacia la oligarquía pampeana asentada sobre la producción y exportación de bienes agropecuarios. Este proceso no presenta limitaciones, tácticas o ideológicas, de ningún tipo, ya que la drástica reducción del salario real -que es la principal vía para la reversión distributiva- es acompañada por una expulsión intensa en la actividad industrial, donde las grandes firmas industriales oligopólicas implementan una reducción sistemática de su dotación personal...". En el mismo texto, Basualdo demuestra empíricamente cómo los conglomerados más grandes del país mejoraron sus ingresos bajo el patrón de acumulación financiera, con mayor énfasis en el caso de Ford, pero también de Mercedes Benz.

Es más, nuevamente del texto ya citado de Fernández se extraen conclusiones que brindan las razones de "última instancia" que explican la complicidad empresarial, porque la doctrina de la seguridad nacional que imperaba por aquel momento, que asociaba todos los reclamos sociales, sin distinciones (que las había), a una cruzada anticapitalista de la Unión Soviética y veía una "amenaza" en la "guerrilla industrial", que no era otra cosa que las comisiones internas que, en su lucha cotidiana, pujaban por mejoras que afectaban la tasa de ganancia de la empresa. Esto significa que el conflicto ontológico entre capital y trabajo, también se resignificó y formó parte del "enemigo interno" que para unos implicaba la eliminación de las organizaciones sociales de clase y para otros una reducción del poder sindical que se traducía en un aumento de la tasa de ganancia.

Ello, además, se ve corroborado por la cita precedentemente efectuada de las reuniones empresarias de 1976 y 1977, en el marco del Instituto para el Desarrollo Empresarial de la Argentina (IDEA). Textualmente: "En un mundo en que la población crece continuamente es necesario que también haya simultáneamente crecimiento económico, como prerequisite para evitar tensiones sociales, y por ende, políticas... Cuando el ahorro es compulsivo, cuando no hay ahorro espontáneo, se resiente la eficiencia y esto es lo que ocurre fatalmente cuando el Estado es el dueño de la empresa, cualquiera sea la forma jurídica que adopta".

Para decirlo concretamente, era imperativo disciplinar a los sectores del trabajo para implementar el nuevo modelo de organización política que contemplaba una nueva manera de acumulación económica.

En palabras de Fernández "El objetivo de esta militarización de la vida política es imponer un modelo de crecimiento económico y de organización social que asegure la integración funcional del país en el sistema mundial capitalista..." para ello "...la gran burguesía transnacional y nacional se encargó, durante años, de captar jefes y oficiales superiores de las tres armas para "integrarlos" a su proyecto socio político y que ello se logró por medio de prebendas y recompensas materiales (la más pública y notoria es la designación de oficiales retirados en puestos directivos de grandes sociedades anónimas)...". En definitiva, los conglomerados empresariales y los funcionarios que de facto ocupaban los roles de gobierno, eran cómplices estructurales de la "adaptación" de los sectores obreros al nuevo modo de acumulación anclado en la renta financiera.

Esa complicidad estructural es la que explica la razón del espionaje en las fábricas que señalaron Pozzi y Schneider, a través del análisis de los archivos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires; también la que justifica la modalidad de contratar a militares o personal policial para cubrir el área de seguridad en las fábricas, como el caso del represor Rubén Luis Lavallén en Mercedes Benz, (que de no haber fallecido debía ser indagado). Como

afirmaron los expertos precedentemente individualizados "...Si bien el Legajo no es exhaustivo, la evidencia que brinda es más que suficiente para determinar la colaboración entre las distintas empresas y las fuerzas represivas...". Por otra parte, la información objetivada en los archivos individuados por los expertos, sólo es posible de obtener a partir de la inteligencia en las fábricas y del acceso a archivos que solo estaban en poder de la empresa, extremo que implica, a la par, la "precisión" en la elección de las víctimas de las privaciones de libertad cuyas circunstancias ya fueron narradas.

En esta clave es nuevamente útil recurrir al trabajo de Basualdo, porque revela con nitidez, y a través de evidencia empírica, los efectos remunerativos que aquella sangrienta transformación social tuvo para los conglomerados empresariales.

Es obvio que todo este panorama no era desconocido por el sindicato cuyo diseño, además, fue también materia de "transformación" porque, y esto lo explicaron claramente Pozzi y Schneider, así como los obreros eran objeto de represión, el objetivo general en ese aspecto era modificar la estructura de las organizaciones sindicales para reducir su poder. En efecto, la nueva organización política requería el disciplinamiento de algunos sectores de la sociedad en general, pero del trabajo en particular.

Afirmó Álvaro Abós²⁰ que "El poder político del movimiento obrero como factor social protagónico en una sociedad con alto grado de población urbana, con estructuras culturales modernas y en semidesarrollo no tenía cabida en el tipo de sociedad que conformó la dictadura".

Ante esa situación los dirigentes reaccionaron de manera diversa. Según los textos de Fernández y Abós, más la prueba reunida a través de las diversas declaraciones testimoniales, algunos dirigentes confrontaron con los gobernantes de facto; otros participaron algo en la toma de decisiones y el resto quedó en una posición intermedia. Pero aquí ingresamos a una meseta, porque se trata de otro nivel de análisis.

En efecto, por esa razón hablábamos anteriormente de responsabilidad empresaria y sindical "en tanto institución", para explicar que en un nivel general, que podríamos llamar "macro", constituye una obviedad tener por probado que tomaron parte del "proceso de reorganización nacional", a veces por acción y otras por omisión. A esta altura del devenir histórico nadie puede discutir ello; al menos seriamente.

Sin embargo, a la hora de reducir el nivel de abstracción y discriminar responsabilidades estrictamente penales, el análisis se vuelve muy complejo por la ausencia de prueba directa, ya sea testimonial o documental, que nos permita vincular a los funcionarios de la empresa y a los integrantes del gremio con la comisión de los hechos en alguna de las formas que contemplan los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Expresado de otra manera, no hay pruebas que incriminen penalmente a quienes integraban la institución en las privaciones ilegales de libertad. Aunque, irónicamente, hay pruebas que indican que tanto los empleados de la empresa como los integrantes del gremio conocían que las privaciones ilegales de la libertad eran parte del plan criminal que fue probado judicialmente en la causa n° 13/84 de la Cámara Federal.

En definitiva, bajo el paradigma de un derecho penal liberal como el nuestro, para aplicar un castigo es necesario probar el nexo entre el agente y un hecho. Allí radica, precisamente, el déficit de la causa que solo alcanza -de momento- a una sola persona como más adelante se verá.

Así, la circunstancia relativa a que los integrantes de la comisión interna de Mercedes Benz integraban una lista interna que se oponía a la de José Rodríguez, no es una prueba con entidad suficiente como para hacerlo penalmente responsable de los hechos investigados.

Además, el supuesto "precio" que se achacaba a Rodríguez haber recibido, procedente de un convenio colectivo de trabajo,

mediante el que Mercedes Benz Argentina acordaba otorgar a favor del SMATA el 1% del precio de venta de cada unidad automotor, no sólo no fue exclusivo del Smata, extremo que de por sí resentía su eventual valor probatorio, sino que ni siquiera llegó a homologarse; es decir, no llegó a entrar en vigencia.

Tampoco de los testimonios de los sobrevivientes y de sus allegados directos, surgen indicios objetivos que permitan atribuir responsabilidad penal a José Rodríguez, porque salvo el hecho objetivo de las diferentes posiciones políticas con respecto a la conducción del gremio, no aportan ningún elemento que permita vincularlo al nombrado con la participación en los hechos. Esto significa que, por el momento, ese segmento de la denuncia no fue aún corroborado.

Algo similar sucede con los empleados de la gerencia de Mercedes Benz. En particular, con respecto al único caso medianamente identificado que implica a Juan Ronaldo Tasselkraut -entonces Gerente de Producción de la fábrica-, si bien está probado su conocimiento acerca de los hechos de detenciones y/o desapariciones de los obreros ocurridas en el seno de la fábrica, no lo está la colaboración directa que se pretende imputarle en ellos.

Es que el hecho puntual por el que fue acusado Tasselkraut, relativo a la presunta entrega de los datos personales de Diego Eustaquio Núñez, es borroso incluso a la luz de la única vía posible que existe para reconstruirlo: la palabra de Héctor Aníbal Ratto.

En efecto, lamentablemente Ratto no fue del todo claro en su versión de los hechos a lo largo de sus diferentes declaraciones testimoniales²¹. Irónicamente, a la hora de evaluar penalmente los hechos, la prueba reunida descansa exclusivamente en las espaldas del nombrado, y de sus dichos no se sabe concretamente qué hizo Tasselkraut (ver fs.209, 474 y 1119/1120). De esta manera, existen dos versiones sobre un mismo hecho con la particularidad que la inculpativa también tiene dos versiones.

Una situación similar se da con el caso de Rubén Pablo Cueva -gerente de asuntos jurídicos de Mercedes Benz durante la dictadura militar-, a quien la querrela acusó de haber entregado a la policía federal un listado con los datos personales de trabajadores que la empresa consideraba "agitadores" y con probables vinculaciones "subversivas", en el transcurso de las tratativas por el rescate de Heinrich Franz Metz, que había sido secuestrado por la agrupación Montoneros en octubre de 1975.

Sin embargo, la lista suministrada por Cueva y la de las personas finalmente privadas ilegalmente de la libertad están integradas por personas diferentes. Ese extremo inicial ya le quita algo de verosimilitud a la imputación. Pero además, el propio Cueva reconoció haber entregado ese listado a la policía, aunque aclaró que en ningún momento calificó a los obreros con la palabra "subversivos", sino que únicamente mencionó que formaban parte de una comisión sindical interna que regía la huelga que estaba teniendo lugar en ese entonces en la fábrica, y que pedían ciertas medidas que se condecían con las exigencias de los secuestradores (ver fotocopias de la causa 959 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n°1 de San Isidro en que se investigó el secuestro de Metz, y la declaración testimonial de Rubén Pablo Cueva a fs.1085/1089 de la presente causa).

Es decir que, más allá del clima de trabajo atravesado por la violencia en el seno de la fábrica, con prescindencia de las condiciones laborales reales, no se conoce aún quiénes de los que dirigían la firma sabían que en tales días y a determinada hora, el destino de algunos obreros sería la desaparición forzada en manos de la coalición que ocupaba las instituciones en las que se objetiva el Estado Nacional. Y, pero aún, tampoco se sabe de qué manera podrían haber participado de los hechos.

Sin embargo, es obvio que algunos sabían y de alguna manera participaron. Es más, la conducta posterior de la firma que continuó pagando los salarios de los desaparecidos por algún tiempo, corrobora nuestra hipótesis referida al conocimiento de los hechos. Ello

surge no sólo de las declaraciones testimoniales de las esposas o familiares de algunos obreros desaparecidos, sino inclusive de ciertos informes de inteligencia producidos por la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPBA- (ver declaración testimonial de Josefina Beatriz Janklewicz -esposa de Diego Núñez- de fs.115/1156 e informes de la DIPBA de fs.270 y 274/279).

En otras palabras, por el momento sólo podemos reafirmar que, en "tanto institución", el Smata y Mercedes Benz estuvieron al tanto de la comisión de estos delitos de lesa humanidad. Sin embargo, aún no podemos individualizar a los partícipes materiales o mediatos del hecho.

Esta distinción analítica no es nueva y tampoco es un capricho de la fiscalía, sino que constituye una de las posibles interpretaciones que admite una parte de un ensayo más general de Jaime Malamud Goti²². En un trabajo que no tiene una relación directa con un proceso penal, Malamud Goti reflexionando sobre la práctica Estatal de inculpar, distingue entre inculpación "fina" y "gruesa". La primera recae sobre agentes individuales o grupos sociales definidos. El rasgo distintivo de la segunda, en cambio, pasa por su carácter anónimo. Esta última es la que sirve para explicar lo que hemos denominado responsabilidad "en tanto institución".

Ello es así, porque la "inculpación fina" se caracteriza por simplificar la realidad y asigna culpa a un sujeto individual que de alguna manera participó en la comisión de hechos brutales. El paso del tiempo, al contrario, es el que abre el camino a la "inculpación gruesa", a través de la que se analizan otras variables que asignan responsabilidad a agentes anónimos y a instituciones. Y ello no implica desconocer el carácter criminal de los hechos, sino comprender en toda su dimensión que los sucesos no se cometieron debido a la voluntad de un grupo con ideas radicalizadas.

Aunque parezca irónico, nos enfrentamos a un proceso en el que a nivel macro sabemos que los responsables fueron varios, pero cuyos rostros no conocemos. Y quizás alguien pueda interrogarse acerca de la utilidad de afirmar que existió responsabilidad institucional, sin conocer la cara del horror. Pero la respuesta es sencilla, porque el derecho tiene varias funciones, una de ellas es la de sancionar y una de las otras es normativa, relativa a la obligación Estatal de reconocer que el horror se manifestó a través de una violación sistemática de la dignidad del ser humano.

-V-

Vayamos a la cuestión más técnica para desentrañar el significado jurídico de los hechos y de la responsabilidad penal de los imputados, para ver cómo impactan penalmente estas imposibilidades probatorias con mayor amplitud.

Los hechos, básicamente, hay que encuadrarlos en el delito de privación ilegal de la libertad y tormentos. La primera, es una figura que protege algo más que la libertad ambulatoria en el sentido negativo del liberalismo clásico, porque remite a la garantía constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional. En este sentido, resalta Luis Di Renzi²³, que en la exposición de motivos del proyecto de ley penal de 1891 los legisladores se encargaron de explicar que "Esta disposición es necesaria para asegurar la garantía declarada en el art. 18 de la Constitución Nacional, de que nadie puede ser arrestado sino en virtud de una orden escrita de autoridad competente".

Este tipo penal, en lo que aquí interesa, contempla dos grupos de supuestos comisivos: a) que la privación ilegal de la libertad sea llevada a cabo por un funcionario público que carece de la facultad de detener o si, teniéndola, lo hace mediante un uso excesivo o arbitrario; y b) cuando el funcionario público que priva de la libertad lo hace sin abuso de su función, pero al margen de las formalidades exigidas por la ley. Una vez tamizados los hechos que aquí se inspeccionan jurisdiccionalmente bajo esta perspectiva, es fácil concluir que se trata

de aplicar el segundo de los supuestos del primer grupo porque, en palabras de Carlos Creus, "... el agente, al privar de la libertad, está ejerciendo funciones propias de su cargo y la ilegalidad se da, entonces, porque... poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones en que no corresponde la detención"24.

La afirmación precedentemente efectuada, hace alusión a la forma en que se verifica en autos el aspecto objetivo del tipo. En lo que tiene que ver con el subjetivo, la presencia del dolo es nítida, en la medida que la ley sólo reclama el conocimiento de la detención abusiva, o arbitraria y su voluntad realizadora. Y en esta causa, las propias condiciones en que se desarrollaron los hechos son suficientes para satisfacer tal extremo. Es más, profundizar el debate sobre el tema equivaldría a agredir la memoria de las víctimas, porque cualquier funcionario público con potestad de detener ciudadanos sabe, por ejemplo, que a la detención la sucede, instantáneamente, un acta tendiente a documentar qué pasó.

Subsumidos los hechos en la figura del art. 144 bis, inc. 1 del Código Penal (según ley 14.616), debemos agregar que la agravante del art. 142, inc. 1 del mismo cuerpo legal opera directamente atendiendo a las circunstancias que rodearon cada uno de los hechos. Así, la violencia y amenaza que requiere la figura, se ve satisfecha por el propio desarrollo de los eventos, auténticamente similares a los juzgados en la causa 13/84 de la Cámara Federal; esto es, preñados de violencias en sus más varados significados.

En relación al delito de tormentos Nuñez sostiene que "... El maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea ... como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalia; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin ..."25. En igual sentido, Soler "...la ley (...) admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal (...) la calificación está dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral ..."26.

Cabe ahora traer a colación el criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en oportunidad de llevar a cabo el juicio a la Junta Militar que gobernó el país durante los años 1976/1983 en el marco de la causa 13/84, sosteniéndose, al analizar el marco jurídico de la investigación de marras, que:

- los hechos que fueron analizados se trataron de detenciones ordenadas por funcionarios públicos que abusaron de sus funciones y no cumplieron con las formalidades exigidas por la ley;
- se ejerció violencia y amenazas, teniendo en cuenta tanto la "vis absoluta" como la "vis moral" ejecutadas sobre los damnificados;
- los acontecimientos estudiados tienen el mismo modus operandi, es decir "...la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas -vestidas de uniforme o de civil- que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus armas o con la acción física directa, muchas veces en medio de procedimientos espectaculares, y las conducían a los centros clandestinos de detención. Nunca mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedidas por autoridades competentes";
- el cautiverio sufrido por las víctimas se caracterizó por el sometimiento de ellas a interrogatorios acompañados de tormentos y por circunstancias de vida ultrajantes a la condición humana;
- se acreditó mediante el dictado de la sentencia de la mencionada causa que "...a gran parte de los cautivos se los sometió a distintos tipos de vejaciones físicas con el propósito de obtener información, en algunos casos, o de quebrar su fuerza de voluntad, en otros, cuando ya no había datos que obtener".

De este modo, la descripción realizada sobre los padecimientos a los que fueron sometidas las víctimas satisface el grado que reclama el

requerimiento sumado a la contundencia que revela el cuadro probatorio acumulado al legajo, lo cual permite tener por probados los tormentos. En palabras recientes de la Sala I de la Cámara Federal "...Este tribunal comparte, entonces, la idea de que tales condiciones importan en sí mismas la imposición de tormentos...27"

-VI-

El paso siguiente, entonces, tiene que ver con individualizar quiénes deben responder por los hechos, y hacia allí se encamina el dictamen.

El marco adecuado para construir el reproche, entonces, es el de la autoría mediata por maquinarias, aparatos o estructuras de poder organizadas. Quien más contribuyó al desarrollo teórico de este tipo de autoría fue Claus Roxin, y será su modelo el que utilizaremos para el desarrollo de la autoría.²⁸

Pero antes hay que recordar un par de cuestiones, porque para entender la viabilidad del modelo de Roxin hay que remontarse al acápite III de esta presentación. Allí, se explicó el recorrido temporal de una coalición política que tomó las instituciones en las que se objetiva el Estado para llevar adelante un plan general que, entre otras, contenía su dimensión criminal "necesario" para "reformar" a la sociedad. A la par, es necesario ubicar geográficamente en qué lugar de la "distribución" que hicieron los militares del territorio del país en se produjeron los hechos. Vayamos al modelo.

Tres son los requisitos fundamentales que conforman la autoría mediata a través de las estructuras de poder organizadas: Dominio de organización, margen de legalidad y fungibilidad del ejecutor.

a) Dominio de organización.

Los aparatos en los que se verifica "dominio por organización", tienen tres fundamentos estructurales: 1) posición clave en el acontecer global de quien da las órdenes, con base en el funcionamiento peculiar del aparato, ya que una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros, funciona "automáticamente", sin que importe la persona individual del ejecutor. 2) el sujeto de "atrás", el que más domina, y partir del cual fluyen las ordenes a través de los mandos de la estructura organizativa, que puede confiar en que la orden se va a cumplir aún sin conocer al ejecutor. Es decir, no es necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos elude cumplir su cometido, inmediatamente otro va a suplirlo, sin que se vea afectada la ejecución del plan global. 3) el factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos (que se presenta como la tercera forma de autoría mediata, delimitada claramente con respecto al dominio por coacción y por error) reside, pues, en la fungibilidad del ejecutor, en la burocracia, factor que hemos de tratar con posterioridad como punto diferenciado.

Cuanto debe quedar sin discusión es que, en éste modelo, cuanto más alejado está el autor de la víctima y, en consecuencia, de la acción típica directa, esa pérdida de proximidad al hecho no aleja la responsabilidad sino que la incrementa; porque se compensa por el dominio organizativo, que va aumentando según se asciende en la escala jerárquica del aparato. Se trata de un ascenso que incrementa la responsabilidad hacia la pirámide, donde reside el dominio decisivo, y de un descenso de las órdenes a través de la escala organizativa del que se deriva que, todo aquel que tuvo autonomía para transmitir (y lo hizo) las ordenes ilegales se convierte en autor mediato, desde que emplea sus atribuciones para ordenar la ejecución de acciones punibles.

O sea, no sólo los extremos de la organización - la cima y el ejecutor - han de responder como autores. También han de ser imputados aquellos eslabones intermedios por los que "circula" la orden - genérica o específica - que será ejecutada.

Es más, para graficarlo y reducir los niveles de abstracción en este aspecto vinculado a desentrañar quienes pueden o, mejor

dicho, tienen "capacidad" de llegar a ser autores, recurriremos a una metáfora.

Imaginemos una pirámide alta que contiene diversos estamentos funcional y jerárquicamente relacionados, es decir, estamentos que podemos asemejar a eslabones de una larga cadena. Seguidamente, imaginemos que alguien comienza a derramar un líquido que se desliza suavemente por los eslabones de la cadena, y concluiremos que todos están mojados. Pues bien, repitamos el ejemplo pero pensémoslo en otra clave. Imaginemos que a un Presidente de facto que, ocupando roles con capacidad de emitir decisiones autoritativas, dispone llevar a cabo acciones ilegales, e imaginemos que esa orden desciende por los organismos de la institución y lógicamente concluiremos en que la orden pasó por diversos organismos - eslabones.

Aquel es el núcleo del esquema de Roxin: todos y cada uno de los eslabones por donde circuló la orden puede ser autor mediato. Seguidamente, ajustaremos el modelo a los hechos que en esta causa deben reconstruirse. Pero, en definitiva, para hacer más sencilla aún la explicación subyace Max Weber por debajo de todo este dominio tan particular.

Es que, este tipo de domino reclama casi reproducir perfectamente el tipo ideal de dominación burocrática weberiano, cuyos rasgos son el cálculo, las metas planteadas con anterioridad, la seguridad de que ninguna pieza pueda poner en riesgo el plan trazado y que todos conocen por otra parte. Las funciones específicas de este tipo de dominación se expresan a través de: el principio de las atribuciones oficiales fijas y el principio de la jerarquía funcional ("es decir, un sistema firmemente organizado de mando y subordinación mutua de las autoridades mediante una inspección de las inferiores por las superiores, sistema que ofrece al dominado la posibilidad sólidamente regulada de apelar de una autoridad inferior a una instancia superior"); la utilización de archivos y documentos y de un cuerpo de empleados subalternos; un aprendizaje profesional y rendimiento del funcionario en su cargo; y el desempeño de acuerdo a normas generales susceptibles de aprendizaje. 29

De tal suerte, la organización burocrática se muestra como una maquinaria, como una herramienta con características propias cuyo uso dependerá de la voluntad del jefe, es decir, de quien se encuentra en la cúspide de la pirámide, ya sea que se trate de una persona o de un cuerpo colegiado, como puede ser una asamblea o una junta militar. Lo crucial en el planteo weberiano es la descripción de esa herramienta, dejando en un segundo plano el fin al que sirva, que puede ser tan distante como la eficiente distribución en una economía socialista o el eficiente desempeño de un aparato de exterminio. Importa la eficiencia del aparato, no la razón final de su utilización, aquí yace la responsabilidad penal, en el uso ilegal de la maquinaria.

b) Actuación al margen de la legalidad.

En la particular estructura jerárquica dispuesta por las Fuerzas Armadas en la llamada "Lucha Antisubversiva", son imputables como autores inmediatos los que hayan cometido los hechos por "propia mano", y como autor mediato -en lo que aquí respecta- quienes ejercían las Jefaturas, en este caso concreto, de la Zona 4. Por tanto, la responsabilidad mediata en éste caso cae sobre Santiago Omar Riveros, como más adelante se explicará.

Efectivamente, las Fuerzas Armadas se estructuraron según un grupo de normas de emergencia. Y más allá de la legalidad de las disposiciones que regulaban la actuación de las fuerzas al aprehender al oponente, lo cierto es que éstas fueron ignoradas, modificadas con un sentido completamente pragmático y pretendidamente resultadista, pero clara y absolutamente ilegal en su aplicación, valiéndose para ello de las diferentes instituciones en las que se objetiva el Estado Nacional.

La disposición organizativa formal de la zonificación militar para la llamada "Lucha Antisubversiva" fue puntillosamente establecida por las Fuerzas Armadas conforme los decretos respectivos. Sin embargo, el objetivo fue alcanzado por vías distintas a las regulaciones

dictadas para ese fin. Es decir no hubo simetría entre reglas y conductas, siquiera ese "orden" se cumplió, porque fueron prácticamente letra muerta, tendiente exclusivamente a conformar una ficción normativa que no sería aplicada³⁰. Se trata de lo que antes denominamos la connivencia de lo legal y lo ilegal³¹.

La "norma material" fue el desarrollo de una ordenada, jerárquica e ilegal maquinaria que estaba debidamente aceiteada para cumplir acabadamente el cometido fijado: el aniquilamiento del oponente, a un precio conocido de antemano por todos los integrantes de la estructura.

Expresado de otra manera: la cadena de órdenes se mantuvo intacta y debidamente aceiteada para eludir las formalidades burocráticas que hubiese impuesto una represión en el marco de la ley.

c) Fungibilidad del ejecutor.

En la organización, el ejecutor directo se presenta como una figura anónima y sustituible, aunque libre y responsable. Así, el agente, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, es al mismo tiempo un engranaje -sustituible en cualquier momento- en la maquinaria de poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer.

Además, la fungibilidad se traduce en la indiferencia de los integrantes de las cadenas de mando respecto de quien es el que efectivamente cumple la orden dada, puesto que el dominio del hecho se configura por la estructura de poder. Si alguno de los sujetos de la parte final de la estructura se niega a cumplir la orden, el hecho no va a dejar de materializarse. Simplemente otro ocupará el lugar y cumplirá su misión.

En cuanto a los "eslabones intermedios", que no constituyen ni el "creador" de la orden ni el ejecutor material, el dominio por parte de la cima de la organización se ve posibilitado precisamente por el hecho de que, desde el plan a la realización del delito, cada instancia sigue dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aún cuando visto desde el punto de observación superior, sólo es un eslabón de una cadena total que se prolonga hacia arriba, concluyendo -visto desde una óptica ascendente- en el primero que imparte las órdenes. Para graficarlo: el concepto de fungibilidad debe entenderse como una colonización de la subjetividad, una homogeneización de los agentes, una anulación del ser.

Pero pongámoslo en palabras del propio Roxin "Mi solución al problema de la intervención de varias personas en el delito, aceptada hace cuatro años por la jurisprudencia alemana, reza así: cuando, en base a órdenes del Estado, soldados u otros funcionarios públicos cometen delitos, como por ejemplo disparar o intentar matar con explosivos a opositores del régimen o a quienes pretenden escapar a otros países, entonces, los ejecutores directos deben ser castigados como autores del delito de homicidio. Esta vale, pues, incluso cuando creyeron en la conformidad con el Derecho de la orden de matar. La jurisprudencia considerará en tales casos que el error de prohibición era evitable -aunque ciertamente este depende de cada supuesto en particular-, por lo que, ante ese error, aún existirá un delito de comisión doloso. Y, no solo eso: serán también autores, y precisamente autores mediatos, los que dieron la orden de matar, porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho incluso más responsabilidad que los ejecutores"³².

Luego de haber descrito los hechos; las pruebas que avalan la existencia de todos y cada uno de ellos; el contexto en que se produjeron; el significado jurídico; las pautas teóricas que permiten al Estado el ejercicio de la función de Juzgar, desdobladas en cabeza del Ministerio Público y del Poder Judicial; se vuelve más sencillo aprehender en toda su dimensión aquel déficit de pruebas del que hablábamos anteriormente, que nos llevó a afirmar que existe en la causa una responsabilidad que aún no es penal de Mercedes Benz y del Smata que denominamos "en tanto institución", porque no se identificó aún a quienes participaron con las autoridades militares en la comisión del plan criminal probado en la causa n° 13/84 de la Cámara Federal.

De allí deriva que, por el momento, debe responder por los hechos solamente Santiago Omar Riveros que fue uno de los eslabones de la cadena que recorrieron las órdenes que permitieron cometer los delitos de que se trata.

Ello es así, porque el modelo de Roxin tiene la flexibilidad que permite viabilizar investigaciones de esta naturaleza; es decir, relacionada con sucesos cometidos desde las instituciones en que se objetiva el Estado Nacional; y aún con este modelo que exige, básicamente, ser un eslabón de la cadena de eslabones unidos para delinquir, no hallamos en el proceso ningún indicio que nos permita aseverar, con un grado de probabilidad relativa, que la decisión de privar ilegalmente de libertad a las víctimas haya pasado por empleados de la dirección de la empresa o de la dirección del gremio, ni siquiera como una suerte de "notificación". Pero, que quede claro, no decimos que la orden no pasó o que la pseudo "notificación" no llegó a destino, sino que no hay pruebas para afirmar esa circunstancia en el marco de un juicio penal.

Finalmente, ya señalamos que es posible que alguien se interrogue sobre la utilidad de determinar este tipo de responsabilidades, pero si lo preguntara concretamente la respuesta vendría de la mano de una frase que cita Hannah Arendt³³. Cita ella una frase que afirma que "Todas las penas pueden soportarse si las ponemos en una historia o contamos una historia sobre ellas" porque, esto es decisivo, dilucidar este tipo de responsabilidades contribuye a afianzar el proceso social de creación de una comunidad pluralista y organizada en base a derechos.

-VI-

Por último, queda pendiente una cuestión más y que por ser la última no es la menor. Se trata de la garantía del juez natural prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

La ley que gobierna el proceso establece, en el artículo 37, que en todo juicio penal es competente el juez con jurisdicción en el lugar en que se produjo el hecho. Sin embargo, no siempre se sabe en qué lugar se cometió o si se realizó en varios. Para evitar que ante esas circunstancias las investigaciones queden paralizadas, debido a la disyuntiva no resuelta de si es el juez X o el XX el que debe intervenir, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció desde hace muchos años pautas. En lo que aquí interesa, dijo la Corte que, ante la duda, el juez que previno debe producir las diligencias de prueba necesarias para determinar si es competente el juez X o el XX.

En palabras de la Corte "...para decidir la competencia en materia penal, resulta presupuesto determinar si existe prima facie delito alguno y en su caso su real naturaleza y las circunstancias especiales en las que se ha perpetrado, según, en principio, pueda apreciarse. Por ende, dicha declaración debe hallarse precedida de una adecuada investigación previa, ya que sólo en base a un hecho determinado, es que se habrá de encuadrárselo en un tipo delictivo y fijar, consecuentemente, la competencia de los tribunales para conocer en él" (C.S.J.N. Comp. 344 "Fajo, Raúl" del 24-11-87; Comp. 182 XXVI "Lafuente, A" del 5-10-94, entre otros).

Aquí pasó algo parecido, cuando se radicó la denuncia ante el fuero federal de esta ciudad no existía el grado de claridad que a la hora presente existe en orden a las circunstancias en que se produjeron los hechos, quiénes lo produjeron y, menos aún, no se sabía si se inscribían en el plan criminal que se probó en la causa n° 13/84 de la Cámara Federal. Todo ello ahora se sabe, y de saberse lo que aún no se sabe, ello tampoco va a modificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión porque se trata de una cuestión de mayor o menor grado de esclarecimiento de los eventos.

En este sentido, como puede observarse de la atenta lectura de los casos enumerados, la mayoría de las víctimas fueron secuestradas desde sus domicilios ubicados en las localidades de González Catán, San Justo, Laferrere, Isidro Casanova, Florencio Varela, Cañuelas,

Lomas de Zamora, San Miguel y La Matanza, todos de la provincia Buenos Aires y, en principio, bajo jurisdicción de la Comandancia del 1er Cuerpo de Ejército que se encontraba a cargo del General Carlos Suárez Mason, al momento de los hechos.

Esa fue, seguramente, la razón por la que los hechos se denunciaron en esta ciudad, y efectivamente fue el motivo por el que se declaró la conexidad de esta causa, y la de los hechos ocurridos en la fábrica Ford, con la n°14.216 de la Secretaría N°6 del Juzgado Federal N°3 que concentra los crímenes cometidos en la jurisdicción del Primer Cuerpo de Ejército.

Sin embargo, y aquí reside la razón por la que, lo adelantamos, sugeriremos a V.S. que se declare incompetente en razón del territorio, las únicas (7) siete víctimas sobre las que se sabe en qué lugar estuvieron ilegalmente detenidas³⁴ permanecieron en cautiverio en el centro de detención clandestino ubicado en la guarnición militar de Campo de Mayo, provincia de Buenos Aires, bajo el comando operacional de la Zona militar n° IV -a cargo del General Santiago Omar Riveros-35. Esto significa, en definitiva, que los delitos se cometieron fuera de la órbita del Primer Cuerpo de Ejército y, en consecuencia, también significa que de mantenerse la pesquisa bajo el conocimiento del tribunal, a cargo del Señor juez instructor, se estaría infringiendo el principio rector en la materia que, lo dijimos, es el artículo 37 del CPPN y, en última instancia, se violaría la garantía del juez natural contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En esta perspectiva, teniendo en cuenta la forma en que se desplegaron en general, tal como se probó en la causa n° 13/84 de la Cámara Federal, esto es a través del aparato en que se objetiva la dominación burocrática, es obvio que las ordenes ilegales descendieron de la voz de quien comandaba el centro clandestino de detención ubicado en Campo de Mayo dependiente de la Zona IV. Se trata de Santiago Omar Riveros, a quien corresponde intimar en los términos del artículo 294 del código de formas.

Y esta afirmación, relativa a la competencia territorial no es una distinción analítica de la fiscalía, porque estaba expresamente prevista. Es conveniente recordar, así, con relación a la autonomía funcional de la señalada Zona IV, que el 19 de abril de 1977 Carlos Suárez Mason y Santiago Riveros firmaron un acta para dejar establecidas las reglas bajo las cuales uno de ellos podía ingresar a la jurisdicción del otro, en el marco de operaciones vinculadas con la represión de la "subversión" (cfr. apéndice 1, acta de acuerdo entre el Cdo Z4 y Cdo Z1); Anexo 4 -ejecución de blancos- Orden de Operaciones n° 9/77 -continuación de la ofensiva durante el período 1977-).

Concretamente, el inciso n°6 de dicha acta establece literalmente que "Ambos Cdos Z adoptarán las medidas pertinentes a fin de que personal dependiente sea consciente de que, toda vez que en las respectivas jurisdicciones se compruebe la presencia de personas no identificadas, que portando armas a la vista, se desplacen o actúen sin el previo requerimiento de "área libre", serán objeto de la acción por el fuego por parte de personal de la Zona donde se encuentren ... otorgar "área libre" significa que, a partir de ese momento, o de la hora en que se solicitó para iniciar el operativo, hay un lapso de tres horas en que se mantendrá tal "área libre", dándole un número de encubrimiento."

A lo expuesto es necesario agregar, además, que de la experiencia adquirida en este tipo de causas es factible obtener algunos patrones comunes en la comisión de los hechos. Entre ellos, aquel que indica una especie de "regla de oro" en la criminal represión: los "operativos" de los que derivaban los secuestros de las víctimas, en general, eran ordenados y comandados por los grupos de tareas o "patotas" que se desempeñaban en el centro clandestino donde se "alojaba" luego a las víctimas. En este caso, en Campo de Mayo.

Así, debido a que los hechos objeto de investigación tienen que ver con aquellos acontecidos en el ámbito territorial correspondiente a la Guarnición Militar de Campo de Mayo, dependiente del

control del Comando de Institutos Militares (Zona IV), se impone que V.S. decline el conocimiento que le fue originalmente atribuido, debiendo remitir la causa al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, porque allí se investigan los hechos acaecidos en la precedentemente individualizada Zona n° IV. Además, ese temperamento permitirá efectivizar la declaración requerida respecto a Santiago Omar Riveros, en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

-VII-

En virtud de lo expuesto, se devuelven las actuaciones a conocimiento de V.S. junto con la totalidad de la documentación reservada en la causa, solicitando que resuelva de la manera en que se petitiona.

Fiscalía Federal n°6, 20 de diciembre de 2006.-

Causa Nro. 18.018/02 "Molinari, Antonio y otro s/privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc 1)" J. 3 / S. 6.

-I-

El proceso no tiene los mismos rasgos que los cotidianos, posee cierta especificidad sustantiva, porque no sólo se discute la existencia de varios hechos y quiénes son sus responsables a la luz de los comportamientos que el legislador estimó que afectaban la vida, la integridad física y la libertad de las personas. No, esta vez las implicancias trascienden a las víctimas, a la par que los efectos de los hechos se extienden hacia los derechos humanos, hacia las prerrogativas más esenciales que toda persona posee por el hecho de ser tal, protegidas jurídicamente en el contexto internacional a partir de la culminación de la Segunda Guerra Mundial y, además, en un momento histórico muy particular del país, porque los hechos transcurrieron durante el gobierno de facto que ocupó las instituciones en las que se objetiva el Estado nacional entre 1976 y 1983, con la finalidad de "reformar" a sangre y fuego la organización social.

Debido a las particularidades precedentemente individualizadas, que complejizan aún más hechos complejos "por naturaleza", es que en estos autos vamos a recurrir constantemente al contexto en que se produjeron los eventos; esto es, vamos a recurrir al contexto con una intensidad mayor que en otras causas, porque sólo es posible en tal clave contextual aprehender en toda su dimensión sucesos que tras una primera mirada parecen crímenes "comunes" aunque, como se demostrará a lo largo de esta presentación, constituyen delitos de "lesa humanidad³⁶".

-II-

Para ello, vamos a realizar un breve racconto sobre la producción de los hechos de manera cronológica, porque esa metodología brindará mayor claridad a la exposición y permitirá ver el engarce de todos los momentos que conforman el sustrato fáctico total de esta causa, y que se desarrollaron a través de las órdenes de las autoridades de la guarnición militar de Campo de Mayo³⁷, con la complicidad de la filial de la firma Ford en la República Argentina ya sea, en "tanto institución³⁸", como a través de algunos de sus dependientes.

La causa se inició debido a la denuncia formulada por el colega Félix Pablo Crous, el 31 de octubre de 2002, con el objetivo de identificar y luego juzgar a los responsables de la detención, privación ilegal de la libertad y torturas sufridas por Pedro Norberto Troiani, y otros trabajadores de la planta de la empresa "Ford Argentina SAIC", ubicada en la localidad de General Pacheco, provincia de Buenos Aires, ocurridas durante la última dictadura militar.

Transcurrida una complicada instrucción debido al paso del tiempo que dificulta la reconstrucción de los sucesos; también debido a la evolución de la legislación -fundamentalmente en relación a las leyes de obediencia debida y punto final-; y la propia especificidad de eventos ocurridos en el seno de un establecimiento fabril (pero que tuvieron con la

fábrica una relación ontológica); aún así, a modo de síntesis podemos adelantar que, a juicio del Ministerio Público Fiscal, se comprobó en términos generales y particularmente en los términos del artículo 193 del Código Procesal Penal de la Nación:

*que en el predio de la fábrica Ford, ubicado en General Pacheco, provincia de Buenos Aires, operó un cuartel militar que estaba instalado en la zona del quincho del campo de deportes, con el alegado propósito de combatir a la subversión en el marco del plan criminal comprobado judicialmente en la causa n° 13/84 de la Cámara Federal de esta ciudad.

*que los trabajadores de la empresa, que formaban parte de la "comisión interna" del gremio, fueron secuestrados desde la sede donde funcionaba la planta o de sus domicilios particulares, por personal de las fuerzas armadas o de fuerzas de seguridad que estaban operacionalmente a ellas subordinadas, con la complicidad de algunos de los funcionarios de la firma.

*que algunos permanecieron ilegalmente detenidos en aquel "quincho", en la Comisaría 1ª de Tigre, y en la Comisaría de Ingeniero Maschwitz, provincia de Buenos Aires.

Concretamente, la forma en que ocurrieron los hechos fue la siguiente:

Jorge CONSTANZO (DNI N° 10.088.094) fue secuestrado desde la fábrica el 24 de marzo de 1976. Fue visto por su compañero Luis María De Giusti en la Comisaría de Tigre y luego trasladado a la Unidad Penal de Villa Devoto de esta ciudad, y a la Unidad N° 9 de La Plata, provincia de Buenos Aires. Finalmente fue liberado en enero de 1977 (ver el testimonio de Adolfo Sánchez de fs.148/150).

Luciano BOCCO fue privado ilegalmente de su libertad el 24 de marzo de 1976 y fue visto "detenido" por otros compañeros de Ford (Juan Carlos Conti, Rubén Manzano, Pulega, Pedro Troiani, Marcelino Víctor Repossi, Amoroso, Vicente Ismael Portillo). Según surge de la causa, mediante Decreto N° 389 de mayo de 1976 se dispuso ponerlo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Conforme a los testimonios de sus compañeros de Ford, posteriormente fue expulsado a Italia (ver específicamente declaración testimonial de fs. 148/150).

Luis María DEGIUSTI (DNI 11.119.538) fue ilegalmente detenido desde su lugar de trabajo dentro de la misma fábrica de Ford el día 24 de marzo de 1976, aproximadamente a las 21 horas, por gente vestida de civil y armada. Fue introducido dentro de un Ford Falcon y llevado al sector de los quinchos del campo de deportes donde estaban instalados los militares. Allí estuvo aproximadamente media hora. Luego, fue maltratado y trasladado a la Comisaría 1ª de Tigre, donde permaneció encerrado junto a Jorge Constanzo en un lugar cerrado debajo de una escalera de material durante (5) cinco días. Fue legalizado y trasladado a la Unidad de Villa Devoto y después a la Unidad 9 de La Plata y fue liberado luego de nueve meses (ver declaración testimonial de fs.261/263).

Marcelino Víctor REPOSI (LE 4.810.108) fue secuestrado el 26 de marzo de 1976 en la puerta de la fábrica y luego llevado a la Comisaría de Tigre. También estuvo detenido en la Unidad de Villa Devoto y en La Plata. Se dispuso su liberación en enero de 1977 (ver fotocopias del legajo de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en adelante Conadep).

Francisco Guillermo PERROTTA (DNI 8.253.199) fue secuestrado el 26 de marzo de 1976, a eso de las 16.30 horas, cuando se dirigía a la playa de estacionamiento interna para el personal de la fábrica. Fue llevado a la Comisaría 1ª de Tigre, donde fue torturado mediante descargas eléctricas durante cuatro o cinco sesiones. Luego fue conducido a una celda donde había otros de sus compañeros de Ford, entre ellos, Juan Carlos Ballestero y Roberto Cantelo. A los tres meses fue llevado al Penal de Devoto (el 17 de mayo) con su "detención" ya "legalizada" y luego trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata donde permaneció detenido hasta el 14 de enero de 1977 (ver declaración de fs.173).

Pastor José MURUA (DNI 6.713.420) fue secuestrado el día 26 de marzo de 1976 desde su domicilio en el Partido de Tigre. Fue trasladado en

primer término a la Comisaría de Ing. Maschwitz y luego fue llevado a la Comisaría 1ª de Tigre hasta el 19 de mayo de 1976. Estuvo detenido en la cárcel de Devoto en condiciones inhumanas. También lo "alojaron" en la Unidad N° 9 de La Plata en el pabellón de máxima seguridad, desde donde fue liberado el 14 de enero de 1977 (ver fotocopias del legajo Conadep reservado).

Adolfo Omar SANCHEZ (CI 6.486.273) fue ilegalmente detenido desde su domicilio, ubicado en Zorzal 1321, Tigre, el día 28 de marzo de 1976 a las 21 horas aproximadamente. Fue trasladado a la Comisaría de Ingeniero Maschwitz y transcurrida una semana (hasta el 3 de abril), lo llevaron a la Comisaría 1ra de Tigre. Allí lo torturaron para que aportara datos de personas que desconocía. Luego, el 19 de mayo de 1976, fue legalizada su detención y lo "alojaron" en el quinto piso la cárcel de Devoto. Tras (2) dos meses, lo condujeron a la Unidad 9 de La Plata, y el 14 de enero de 1977 se ordenó su libertad (ver declaración testimonial de fs.148/150).

Juan Carlos BALLESTERO (LE 5.525.808) quedó detenido el día 28 de marzo de 1976 tras presentarse en la Regional de Tigre. Y se presentó porque el día anterior habían ido a buscarlo personas vestidas de civil armadas a su domicilio (ubicado en Maravotto 79, Tigre) que no lo encontraron. De la Regional Tigre, fue trasladado a la Comisaría 1ª de la misma ciudad donde permaneció privado de su libertad hasta el 19 de mayo de 1976. Fue golpeado, sometido a tortura y luego trasladado a la Unidad de Detención de Villa Devoto. Permaneció allí hasta el 23 de septiembre de 1976. Con posterioridad lo condujeron a la Unidad N° 9 de La Plata. Fue liberado el 10 de enero de 1977 (ver declaración de fs.256/258).

Rubén MANZANO (DNI 10.780.149) fue privado de su libertad desde su domicilio, ubicado en El Mirlo 1882, Paso del Rey, Moreno, provincia de Buenos Aires, el día 28 de marzo de 1976 por tres personas vestidas de civil y fuertemente armadas que lo trasladaron a la Comisaría de Ing. Maschwitz, donde permaneció ilegalmente detenido durante (10) diez días. Luego fue llevado a la Comisaría 1ª de Tigre y "legalizaron" su detención y lo trasladaron a la Unidad de Detención de Villa Devoto. En julio de 1976 fue llevado al Penal de Sierra Chica en un avión que salió de El Palomar. Recuperó la libertad ambulatoria en enero de 1977, a través de un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional (ver fotocopias de legajo Conadep reservado).

Juan Carlos AMOROSO (DNI 8.251.334) fue secuestrado el día 28 de marzo de 1976 desde su domicilio ubicado en Medero 1585 de la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires. Permaneció ilegalmente privado de su libertad en la Comisaría de Ingeniero Maschwitz. Luego fue trasladado a la Comisaría 1ª de Tigre, desde donde el 19 de mayo de 1976 fue llevado a la Unidad carcelaria de Villa Devoto. Más tarde lo trasladaron a la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde fue liberado el 23 de marzo de 1977 (ver fotocopias de legajo Conadep reservado).

Carlos Enrique CHITARRONE (LE 7.737.332), fue secuestrado desde su domicilio el 28 de marzo de 1976. Permaneció ilegalmente detenido en la Comisaría de Tigre, y habría sido trasladado junto con el grupo de empleados de Ford a la Unidad de Villa Devoto y luego a La Plata (ver fotocopias de legajo Conadep reservado).

Roberto CANTELO (CI 4.340.394) fue privado ilegalmente de su libertad el día 28 de marzo de 1976 en horas de la noche, desde su domicilio, ubicado en Lugones 3720 de esta ciudad, por parte de personas vestidas de civil, que le dijeron que iban a Campo de Mayo y lo introdujeron en un automóvil³⁹ con manos atadas a la espalda y los ojos vendados, fue "alojado" en una celda en la Comisaría de Ingeniero Maschwitz. Diez días después, fue trasladado a la Comisaría de Tigre. Luego, el 19 de mayo de 1976, lo llevaron a la Unidad de Villa Devoto y el 23 de septiembre de 1976 lo condujeron a la Unidad N° 9 de La Plata. El 10 de enero de 1977, el PEN dispuso su libertad (ver declaración de fs. 390/391).

Hugo Adolfo NUÑEZ (DNI 4.595.864) fue ilegalmente detenido el 12 de abril de 1976 en la planta de Ford por un alférez y cuatro soldados⁴⁰. Lo trasladaron al comedor perteneciente a personal de

"seguridad". Allí, el alférez se comunicó telefónicamente con Campo de Mayo, preguntó por el Coronel Molinari, y le dijo que "tenía el dos y el cuatro". Más tarde, lo llevaron a la Comisaría de Tigre donde fue torturado con picana eléctrica. Luego de unos meses, lo trasladaron a la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde fue liberado el 23 de marzo de 1977 (ver declaración de fs.463/464).

Carlos Rosendo GAREIS (DNI 11.333.127), conforme las constancias de la causa, fue secuestrado el 12 de abril de 1976 (en las mismas condiciones que Hugo Adolfo Nuñez). Fue visto en la Comisaría de Tigre por otras víctimas. El 12 de noviembre de 1976, el PEN decretó ponerlo a su disposición (ver fotocopias de legajo Conadep reservado).

Rubén TRAVERSO, según los testimonios obrantes en autos, fue ilegalmente detenido el 13 de abril de 1976 desde la planta de Ford. Luego, lo llevaron al quincho del campo de deportes de la fábrica. Más tarde, lo "alojaron" en el Penal de Devoto y el 23 de septiembre de 1976 fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata donde permaneció hasta el 10 de enero de 1977, cuando el PEN dispuso su libertad.

Pedro Norberto TROIANI (DNI 4.578.112) fue privado ilegalmente de su libertad el 13 de abril de 1976 alrededor de las diez de la mañana desde la fábrica. Seguidamente lo llevaron al quincho de la empresa (ubicado en el campo de deportes), donde fue golpeado y maltratado. Tras ello, aproximadamente a las siete de la tarde, lo trasladaron a la Comisaría 1ª de Tigre. Permaneció ilegalmente detenido alrededor (50) cincuenta días, hasta que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación y llevado a la cárcel de Villa Devoto, donde permaneció alojado cinco meses y luego fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata por el lapso de (1) un año aproximadamente (ver declaración de fs.715/717).

Juan Carlos CONTI (LE 5.598.800) fue ilegalmente detenido desde la fábrica de Ford el 13 de abril de 1976, aproximadamente a las 9:30 horas, por las fuerzas de seguridad que operaban dentro de la planta. Inicialmente lo llevaron al quincho del campo de deportes (donde le ataron las manos con su cinturón). Luego, lo trasladaron a la Comisaría 1ª de Tigre. El 19 de mayo de 1976 fue puesto a disposición del PEN y llevado a la Unidad de Villa Devoto. En septiembre fue "alojado" en la Unidad 9 de La Plata. El 23 de marzo de 1977, fue liberado (ver declaración testimonial e fs.272/274).

Vicente Ismael PORTILLO (DNI 8.247.826) fue ilegalmente detenido el 13 de abril de 1976 desde la planta de Ford en General Pacheco por el Teniente Coronel Molinari quién, además, vestía uniforme. Más tarde lo trasladaron al quincho del campo de deportes de la planta. Tras esos momentos, lo llevaron a la Comisaría 1ª de Tigre. Allí permaneció hasta que fue legalizado y se dispuso su traslado a la unidad de detención de Villa Devoto y después a la Unidad 9 de La Plata (ver declaración testimonial de fs.164/166).

Carlos Alberto PROPATO fue detenido desde la fábrica de Ford la mañana del 13 de abril de 1976. Tras ello, lo llevaron al quincho del campo de deportes donde fue golpeado y encapuchado. Luego de aproximadamente ocho horas, fue cargado junto a otros compañeros en una camioneta Ford que los trasladó hasta la Comisaría 1ª de Tigre. En la seccional, lo interrogó el Coronel Molinari. A los (35) treinta y cinco días lo llevaron a la cárcel de Devoto ya a disposición del PEN, y el 5 de septiembre de 1976 al penal de Sierra Chica. Recuperó su libertad en el mes de mayo de 1977 (ver declaración testimonial de fs.177/180).

Fernando Mario GROISMAN (LE 5.526.363), fue arrestado en forma ilegal el día 20 de abril de 1976 y conducido a la Comisaría de Tigre. Recuperó su libertad el 3 de mayo de 1977 desde la Unidad N° 2 de Sierra Chica, provincia de Buenos Aires (ver fotocopias de legajo Conadep reservado).

Ricardo AVALOS (LE 8.260.395) fue ilegalmente detenido el 21 de abril de 1976 por personal de Gendarmería. Inicialmente lo llevaron al quincho del campo de deportes y luego de varias horas encapuchado a la Comisaría 1ª de Tigre. Allí estuvo un mes. Con posterioridad, fue puesto a disposición del P.E.N. y llevado a la cárcel de Villa Devoto donde estuvo

alojado por cuatro meses y fue derivado a la Unidad N° 9 de La Plata. Recuperó su libertad el 23 de marzo de 1977 (ver declaración testimonial de fs.151/152).

Héctor SUBARAN fue secuestrado desde Ford el 21 de abril de 1976. Según la prueba reunida, lo llevaron al quincho del campo de deportes y luego lo trasladaron a la Comisaría de Tigre. Desde ese momento, permanece desaparecido.

Eduardo Norberto PULEGA (DNI 8.189.430) fue secuestrado el 20 de agosto de 1976 desde la planta Ford. Luego lo llevaron a la Comisaría 1ª de Tigre, donde lo torturaron⁴². Tras ello, lo condujeron al Penal de La Plata. Finalmente, fue liberado el 23 de marzo de 1977.

Con respecto a Mirco ROBLEDO, se probó a través de la declaración de Eduardo Norberto Pulega ante la CONADEP, que estuvo alojado en la Comisaría 1ª de Tigre.

-III-

Inicialmente afirmamos que estos hechos admitían una primera mirada cuya conclusión no excedía la categoría de crímenes "comunes", pero que una visión más contextual los clasificaba dentro de los denominados delitos de "lesa humanidad". Y expresamos que ese hiato se superaba recurriendo al particular contexto en que se produjeron los hechos, porque sólo a partir de esa premisa era factible comprender que estos sucesos se enmarcaron dentro del intento de "reformas estructurales", iniciadas en la década del '70, de las que derivaron crímenes cometidos desde las instituciones en las que se objetiva el Estado, particularmente a partir del año 1976.

En general, la fiscalía en causas⁴³ vinculadas a violaciones masivas a los derechos humanos producidas durante el período comprendido entre 1976 y 1983, ha recurrido a la enunciación de un modelo teórico para aprehender con el máximo rigor posible los hechos delictuosos ocurridos en ese particular momento histórico que, a la hora presente, son nuevamente colocados bajo la inspección del poder jurisdiccional

Es que, no desconocemos que existe una copiosa literatura que desde diversas perspectivas analizó estos procesos, pero nuestra elección exigía una construcción conceptual que ayudara a explicar y entender en un juicio penal la violencia sistemática ejercida ilegalmente desde las instituciones del Estado, para ello y sólo para ello, nos respaldamos en el trabajo de Guillermo O'Donnell, "El Estado Burocrático Autoritario"⁴⁴, porque nos parece que el modelo permite sortear aquella tensión que antes señalamos entre las particularidades históricas y un juicio penal. Ese y no otro, es el fin de enunciar un modelo teórico, es decir cumplir con la tarea del Ministerio Público que es delimitar la plataforma fáctica sobre la que se va a desarrollar el juicio penal propiamente dicho.

Y aquella actividad de delimitar la plataforma fáctica, es algo más que citar circunstancias de tiempo y lugar, significa también situar históricamente los sucesos que inspeccionaran los Señores jueces, y esa línea directriz es la que reclama el auxilio de un modelo teórico para que sea, creemos, más sencillo hacer realidad una de las proposiciones que contiene el Preámbulo de la Constitución Nacional: afianzar la justicia. Pero vayamos al modelo.

El Estado Burocrático Autoritario (en adelante el BA), es un tipo especial de Estado capitalista y nace en condiciones históricas muy específicas. Examinémoslo en el nivel de análisis general en que están inmersas estas líneas.

En la República Argentina, en los '70, se entendía agotada la industrialización sustitutiva de importaciones vigente en sus diversas variantes luego de la crisis global de los años '30, y se buscaba imponer el patrón de acumulación de valorización financiera que, en definitiva y para simplificarlo con relación al nivel de generalidad en que están colocadas estas líneas, reclamaba una "reconfiguración" de las correlaciones de fuerza en términos políticos, para "adaptar" -esto es decisivo- al Estado y la sociedad al nombrado nuevo patrón de acumulación.

Terminaba de cristalizarse un nuevo bloque de poder, que se venía gestando desde años atrás.

Este es el punto que es preciso tener en cuenta, porque subyace a todos y cada uno de los sucesos que se han documentado a lo largo de la investigación.

En aquél contexto, en el cual, para decirlo gramscianamente, un modo no terminaba de morir y el otro se negaba a nacer, se implantó un régimen normalizador asimilable al B.A. Es decir, en condiciones de alta movilización política de los sectores populares, con sus reclamos de justicia sustantiva que excedían las posibilidades de "respuesta" del sistema estatal. Esta actividad, fue vista como una amenaza a la organización social vigente desde los sectores dominantes. Además de aquella activación general, se verificó el surgimiento de nuevas organizaciones armadas y el incremento de la actividad de las existentes. A la par, se agudizó la crisis económica que fue percibida como una posibilidad de cambio en el modo de acumulación. Emerge de esta manera la "solución".

Para poner el razonamiento en orden: se trataba de un Estado capitalista trasnacionalizado y dependiente, que se encontraba en una situación económica y social de gravedad en el cual sobresalían la movilización de los sectores populares urbanos que, invocando al pueblo, efectuaban reclamos de demanda de justicia sustantiva en un contexto de alta tasa de inflación y puja redistributiva.

Esta particular "situación" tenía claros indicadores: inestabilidad política, más crisis del régimen político (no en él régimen). Esto es, los sectores subalternos se erigían como una amenaza al orden social vigente pues, su actitud "insolente" junto a sus discursos radicalizados fueron percibidos por los sectores dominantes como un alzamiento que reclamaba el restablecimiento de un "orden", una "normalización" que era entendida como "la necesidad" de dar por agotado el viejo patrón de acumulación para imponer el nuevo que reposa en la financierización. En otras palabras, había que excluir a los sectores populares de la política y la economía que, paradójicamente, se entendían como esferas separadas. Paralelamente, esa despolitización y restablecimiento del "orden" debía llevarse a cabo por un grupo de personas aptas y confiables: los tecnócratas en coalición con otros sectores sociales que incluían a las Fuerzas Armadas.

La premisa que guía al B.A. es la exclusión política y económica a través de mecanismos coercitivos "puros", con el objetivo de aislar a los sectores populares y recluirllos en lo "privado" porque, en el modelo, es el medio para solucionar la situación de incertidumbre y "normalizar" el modo de producción amenazado a través del primado de roles tecnocráticos. Vale decir, se "retira la política" y el poder lo ejercen los tecnócratas y su "eficiencia".

La "normalización", implicaba despolitizar a los sectores populares y recluirllos en "lo privado" para sentar las bases de un nuevo patrón de acumulación, pero requería un altísimo grado de concentración del poder. Y se trata de un poder que no descansaba en una constitución y sus leyes reglamentarias, porque se estaba jugando "la parte no negociable" del orden social, de modo que aquel poder dimanaba del propio régimen y se tradujo en las reglas excepción que justificaban la instauración del Estado Burocrático Autoritario y permitieron aislar y desmovilizar a la ciudadanía, la política fue monopolio exclusivo de la cúpula del régimen. Tal el marco en el cual se instauró el golpe de estado del 24 de marzo de 1976. Pero es tiempo de avanzar.

En ese contexto, el funcionamiento del mercado de trabajo era una dimensión más del proyecto de transformación social en marcha. Y aquí reside la cuestión nodal, la que permite entender por qué el común denominador de las víctimas era su relación laboral con Ford y, además, por qué todas formaban parte de la "comisión interna". Pero para desentrañar esta "cuestión", la fiscalía requirió la opinión de expertos, porque era necesario contar con la opinión de especialistas para, en los términos del artículo 193 del CPPN, conocer la dinámica de la relación

política entre *el secretariado general del SMATA y las comisiones internas en las fábricas Ford y Mercedes Benz; *la relación entre estas partes y los directorios de las firmas; *y la dinámica en el "juego" del Estado Nacional. Expresado de otra manera, la particularidad de todos y cada uno de los hechos sólo era posible de aprehender en todas sus dimensiones a partir de las condiciones históricas en que se produjeron.

A partir de aquella perspectiva, se invitó a la Universidad de Buenos Aires, a la Universidad Nacional de La Plata y la Universidad Torcuato Di Tella para que designaran un experto dispuesto a colaborar con la investigación. La única universidad que respondió a la convocatoria de la fiscalía fue la de Buenos Aires, a través de la Facultad de Filosofía y Letras que designó a los doctores Pablo A. Pozzi y Alejandro Schneider. A la par, la querrela designó a expertos y sus conclusiones fueron agregadas a este expediente. Se trata de los trabajos de Eduardo Basualdo, Silvio Israel Feldman y Horacio Verbitsky que, en algunos casos, citaremos.

Y efectivamente las opiniones de los expertos han permitido atrapar en todo su significado aspectos que parecían meros indicios, porque bajo la perspectiva general del contexto son explicables muchas afirmaciones de testigos, a la par que fue factible comprender algunos textos que, desprovistos de su historicidad, poco es lo que dicen. En lo sucesivo, como ya se afirmó, para conocer las consecuencia penales de haber sido un obrero militante de una comisión interna opuesta a los dueños de la empresa y al Estado Nacional, seguiremos el trabajo de los doctores Pozzi y Schneider que, en cuestiones puntuales, será complementado por los documentos allegados por la querrela.

En esta sentido, de los informes de que se trata surge con nitidez la magnitud de la transformación social en general y la del mercado de trabajo en particular. Además, con particular énfasis en el caso Pozzi y Schneider, los informes hicieron hincapié y clarificaron el rol que en ese proceso histórico les cupo a la oposición de las comisiones internas que, literalmente, enfrentaron a la empresa y a las instituciones en las que se objetiva el Estado. En otras palabras, la prueba reunida y el contexto en el que se produjeron los hechos nos permiten explicar por qué las víctimas fueron privadas ilegalmente de su libertad.

Expresaron los expertos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, que el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional" fue parte del proceso histórico iniciado en 1955 signado por un campo de conflictividad intenso entre las fuerzas del capital y del trabajo, porque los trabajadores tenían un peso específico muy importante en los acontecimientos políticos derivados del debate sobre un determinado modelo económico. Además, señalaron que de esa práctica o, para decirlo más gráficamente, de esa "gimnasia" producida por la participación en los debates públicos, se fueron generando cuerpos de delegados y comisiones internas autónomas con respecto al secretariado del sindicato, caracterizadas por rasgos asamblearios, libertad de palabra; es decir, por cierta horizontalidad en la toma de decisiones.

De esta manera, muchos organismos de base eran controlados por los propios trabajadores a través de listas clasistas que, así, menguaban el poder de los dirigentes tradicionales, más comprometidos con la burocracia sindical generalmente preocupada por la forma en que se integraba el sindicato al peronismo y en mantener determinado perfil frente al acontecer sociopolítico⁴⁵. Lo relevante para el sumario, en definitiva, tiene que ver con el peso relativo de las comisiones internas hacia el interior del gremio y hacia los propietarios de las fábricas porque, además, sus integrantes eran quienes negociaban en el día a día la mejora en las condiciones de trabajo; es decir, no en el salario pero sí en la forma en que se trabajaba. Este rasgo, además, no era un patrimonio exclusivo de las listas clasistas, sino que en general se trató de una característica más general de las organizaciones de base que, en pocas palabras eran más combativas que las autoridades del secretariado general.

En esta perspectiva, los expertos son contestes en señalar determinados momentos del proceso histórico, y más allá de su

identificación particular el dato interesante para la causa tiene que ver con que todos marcan que la intensidad y violencia en la puja fueron aumentando con el paso del tiempo. En particular, a partir del cambio estructural en el rumbo económico que operó en 1975 con la llegada al Ministerio de Economía de Celestino Rodrigo, que devaluó el peso en un 100%, aumentó fuertemente las tarifas de los servicios públicos y, a la par, pretendió limitar el incremento de las remuneraciones. Es obvio que este cambio impactó en la relación entre capital y trabajo, con mayor intensidad en las organizaciones de base debido a sus propias condiciones de nacimiento como afirmamos anteriormente.

Es más, Pozzi y Schneider explican que en marzo de 1975 se produjo un hecho que luego fue la respuesta generalizada desde el Estado y los conglomerados industriales a las protestas de los trabajadores.

Señalaron los nombrados que en aquel momento una lista clasista triunfó en la Unión Obrera Metalúrgica de Villa Constitución y que, tras constatar ello, cerca de (4000) cuatro mil miembros pertenecientes a la Triple A, Gendarmería, la Policía Federal, la provincial, la prefectura y servicios de inteligencia ocuparon la ciudad y pueblos aledaños para "devolver" el gremio a la burocracia sindical. Y éste hecho, efectivamente, fue uno de los que anticipó qué ocurriría en el futuro. Para verificarlo, vamos a recurrir a las leyes que, usualmente, constituyen las herramientas que nos permiten reconocer el "sentido común" de un tiempo. Esto es, recurriremos a la evolución legislativa de la regulación del mercado laboral, para constatar cuáles fueron los principios que guiaron la transformación social de esta dimensión.

En octubre de 1975 el gobierno constitucional aprobó la ley de "seguridad nacional" que cercenó el derecho a huelga. Pero ya en los comienzos del gobierno militar, el propio 24 de marzo de 1976, en el anexo I de las "Bases para la Intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional" se encuentran las "declaraciones de principios" en la materia. Señalaron Pozzi y Schneider que en el campo laboral el régimen propiciaba *la suspensión de las actividades sindicales, *la disolución de todo agrupamiento gremial que desarrolle actividades políticas, *el control de los fondos sindicales y de obras sociales, *la suspensión del derecho a huelga. Además, estas directrices se objetivaron en normas como la ley n° 21.261 que efectivizó la idea de suspender el derecho a huelga y cualquier otra medida que afecte la producción; la n° 21.263 que eliminó el fuero sindical; la n° 21.297 que los truncó derechos laborales derivados del proceso de ampliación de la ciudadanía luego de la segunda guerra mundial; la n° 21.400 que tipificó como delito penal realizar una huelga o incitar a ella. Estas leyes, además, se sancionaron entre marzo y septiembre de 1976, y expresaron con nitidez que la transformación del mercado de trabajo no escapaba al esquema que anteriormente hemos delineado de la mano de los expertos46.

Es más, el "Documento de Trabajo sobre las Bases Políticas Para la Reorganización Nacional" del mes de agosto de 1978 ratifica esta perspectiva pues, allí se objetivan los lineamientos generales del modelo social y, por ende, la necesidad de "adaptar" el funcionamiento de las relaciones entre el trabajo y el capital. Expresamente, el documento citado por Pozzi y Schneider, se refiere a "...una economía lo más abierta posible que permita ejercitar nuestra capacidad de competencia, no solo en el mercado local sino en el mercado mundial. Para ello será necesario transformar en eficientes todas aquellas empresas que aún condicionan la eficiencia global de la economía...Esta sociedad ha estado signada por la presencia de caudillos que coartan la movilidad política y se convierten por lo tanto en factores de inestabilidad alimentando, con su actitud demagógica, falsas expectativas... En lo sindical presenta análogas características de estratificación, poco propicias para una adecuada movilidad vertical lo que obstruye el acceso de nuevos dirigentes y crea frustraciones...Deben dictarse las leyes fundamentales de Asociaciones Gremial de Trabajadores...".

En definitiva, como señalan los expertos, el símbolo de la fuerza obrera y de la resistencia a la eficiencia en las fábricas estaba identificado con la "comisión interna". Y en este punto coincidían los empresarios y los militares que ocupaban de facto los roles de gobierno, porque el "delegado gremial" "...personificaba los problemas básicos con los cuales ellos tenían que enfrentarse en la campaña por aumentar la tasa de explotación... Los puntos de fricción con los trabajadores no eran solamente aspectos salariales sino principalmente de control sobre las condiciones de trabajo. Es evidente que hacia 1976 los empresarios consideraban la limitación efectiva en el poder de las comisiones internas como imprescindible para lograr algún progreso en su proyecto...". Esta y no otra es la razón que subyace, también, a los decretos de noviembre de 1975 que aluden al "terrorismo industrial". Esa represión se agudizó después del golpe y se transformó en intervención de la Confederación General del Trabajo y de los principales gremios que tenían el 75% de los afiliados y en la desaparición y muerte de obreros que se oponían a la transformación social en marcha.

En palabras del Profesor Arturo Fernández "Todo el sector contestatario del movimiento obrero fue depurado con los más brutales métodos, contando con la complicidad activa o pasiva del sector patronal y, a veces, de grupos sindicales amarillos... Asimismo, durante 1976 se intentó y se logró en buena medida eliminar las comisiones internas de fábrica, los delegados y los comités de seguridad e higiene de un elevado número de empresas. Para ello se contó con la disposición antiobrera del sector patronal y con la delación, la infiltración y la presencia militar en las plantas. No todos los miembros de las comisiones internas ni todos los delegados de fábrica eran elementos radicalizados pero, por su juventud y honestidad, podían constituir un obstáculo al plan de disciplinamiento de la clase obrera. Por otra parte, era conveniente desarticular la vida sindical, amputándola de su base natural que se encuentra en los lugares de trabajo⁴⁷".

Es más, Fernández⁴⁸ puntualiza que los trabajadores encabezan un listado de 7.785 casos de desapariciones producidas entre 1975 y 1982. Concretamente, aquel señala que 3.784 obreros, el 48%, constituyen la trágica mayoría de desapariciones. Y la razón de ello la ubica en que "La represión del "Proceso" contra el movimiento obrero no fue un conjunto de acciones aisladas, sino un sistemático intento de disciplinarlo, vivirlo, reducirlo, domesticarlos... para extirpar las posiciones clasistas, ...reducir las bases del movimiento sindical, a través de la eliminación de muchas comisiones internas...". Específicamente, concluye Fernández su trabajo afirmando que "...pocas veces en la historia social argentina, la clase obrera sufrió un embate tan sangriento como el desatado entre 1976 y 1980...".

Y si bien es cierto que la militancia gremial de las víctimas no tenía que ver con la impugnación de la relación social capitalista, desde que integraban la lista del Secretario General del Gremio José Rodríguez, lo cierto es que no escaparon al proceso de "adaptación" al nuevo modelo. Pero es necesario reducir el nivel de abstracción para ir al "caso Ford".

-IV-

En esa dirección, conforme se explicitó a fojas n° fs.603/608, ni bien se instauró la dictadura militar en la planta de Ford Argentina SAIC comenzó a funcionar un cuartel perteneciente a las fuerzas armadas, que actuaba en un quincho situado en el campo de deportes de dicha planta, aunque circulaban libremente por el lugar ya con anterioridad⁴⁹.

Ello, incluso, fue reconocido por la empresa que, al contestar la demanda laboral realizada por una de las víctimas, específicamente Juan Carlos Conti, expresó que: "En noviembre de 1973 con motivo de los momentos trágicos que comenzaba a vivir el país, el personal extranjero que se desempeñaba en el centro industrial de Ford, debió ser repatriado, y el gobierno, con el objeto de custodiar las instalaciones y el personal de la empresa (y de otras empresas de similar envergadura),

envió a las instalaciones personal de la Prefectura Naval, a esos fines. Posteriormente, las tropas allí instaladas fueron las de Gendarmería Nacional, y a partir de marzo de 1976, estando comprendido el centro industrial dentro de la zona militar de Campo de Mayo, ingresaron para cumplir con la custodia de la Planta, efectivos del Ejército Argentino. (...) El ejército se encontraba en el Centro Industrial durante las 24 horas, y con mucha antelación a la detención del actor. Por ello, niego que mi mandante tuviera perfecto conocimiento de que el actor había sido detenido. Las tropas tenían libre movimiento dentro y fuera de la fábrica, y el personal de mi mandante se limitaba a su quehacer específico que es el de fabricar automóviles." (Ver fotocopias del expediente caratulado "Conti, Juan Carlos c/Ford Motor Argentina S.A. s/cobro de pesos" del Juzgado del Trabajo nro.24., agregadas a fs.188/222 de las presentes actuaciones).

Esa declaración de la firma ante la justicia es nítida, y permite concluir que las autoridades de la empresa consintieron la presencia de las fuerzas militares en la fábrica, de manera que todas y cada una de las declaraciones de las víctimas y sus familiares deben ser tamizadas por esa lente.

En efecto, tienen mayor fortaleza probatoria los episodios que involucran a directivos y empleados de Ford junto a los militares que operaban en la fábrica, mirados desde la propia perspectiva de la empresa porque ella reconoce y justifica la presencia militar.

Frente a este panorama hay que entender la sonrisa de Guillermo Galarraga, Gerente de Personal de la fábrica Ford, cuando se encontraba reunido con los delegados gremiales en la planta de estampado, a pocos momentos de instaurado el golpe militar del 24 de marzo de 1976, y les anticipó lo que les iba a pasar. Concretamente, nos referimos a la versión de Adolfo Omar Sánchez, quien relató que Galarraga les dijo que la empresa no los iba a reconocer más como delegados, y al retirarse de la reunión les manifestó "Ustedes le van a mandar saludos a un amigo mío, ¿saben quién es? Es Camps" (ver fs.148).

También Pedro Troiani relató cómo Guillermo Galarraga increpó a los delegados gremiales en otra oportunidad, al decirles que si hacían un reclamo o no acataban las órdenes de la empresa, la iban a pasar mal (ver fs.715 vta.).

Pero la prueba más rotunda de la vinculación de la fábrica con las privaciones ilegales de la libertad de las víctimas, está dada por la posesión de documentación en poder las fuerzas de seguridad, ya que tenían consigo las fichas personales de los obreros en cautiverio, y con el logo de la empresa.

Así, Francisco Guillermo Perrota manifestó que luego de su detención, en el interior de un automóvil marca Ford Falcon que lo estaba trasladando con destino desconocido, sus captores le mostraron una foto de su rostro, que era la que correspondía al legajo personal archivado en la oficina de personal de la fábrica, e incluso le refirieron que esa foto la habían conseguido de la oficina de personal (ver fs.173 vta.).

También Juan Carlos Ballestero, manifestó que cuando quedó detenido en la Brigada de Tigre, las fuerzas de seguridad le mostraron una carpeta que contenía una ficha con su fotografía tipo carnet, que era la misma que llevaba la credencial de Ford, y que en esa carpeta también pudo observar las fotos de Sánchez y Amoroso, quienes ya se encontraban detenidos (ver fs.257).

Por su parte, las esposas de los obreros Pedro Troiani y Vicente Ismael Portillo, manifestaron que cuando se entrevistaron con las autoridades militares responsables de los secuestros de sus maridos para obtener información sobre ellos, éstos les manifestaron que las detenciones se habían producido por pedido expreso de los directivos de la fábrica, y les mostraron un listado con el logo de "Ford" en el que se encontraban anotados los nombres de sus respectivos esposos (ver fs.444 vta. y 465/466).

Otra de las circunstancias que avalan el vínculo del personal de la empresa con las fuerzas de seguridad, está dada por el accionar de

quien cumplió funciones como jefe de seguridad de la fábrica Ford en el período en estudio, el coronel retirado Héctor Francisco Sibilla.

No sólo existen en la causa constancias probatorias que dan cuenta de las amenazas que el mencionado Sibilla les profería a los delegados gremiales para que finalizaran con los reclamos (cfr. fs.149 vta.), sino que incluso fue reconocido por Perrota como uno de los que estuvieron presentes en su sesión de tortura acaecida en la Comisaría 1ª de Tigre. Textualmente refirió que: "Encontrándose detenido y en los momentos en que fuera interrogado por las actividades gremiales de la empresa, le pareció que la voz de la persona que lo interrogaba se correspondía con la de Sibilla, pero como se encontraba con el rostro vendado y con las dolencias propias de las torturas que sufriera nunca pudo ver al cara del interrogador" (ver fs.174 vta. y 882 vta.).

Lo expuesto revela que, al menos Guillermo Galarraga y Héctor Mario Sibilla, empleados de Ford50, deben ser intimados en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, junto a quien fue el responsable de la presencia militar en la firma, el Coronel Antonio Molinari, al igual que el General Santiago Omar Riveros, jefe del Comando de Institutos Militares, luego denominado Zona IV, y responsable mediato de los sucesos51.

A esta altura, es innegable el maridaje entre los funcionarios de la firma y los militares que se habían establecido en el predio de "Ford", en el marco del proceso de "adaptación" del sector obrero a la "nueva" sociedad.

-V-

La evidencia de los "casos materiales" junto a la contextual, entonces, constituyen prueba suficiente para tener por acreditado que las privaciones ilegales de la libertad de que se trata no fueron obra del acaso, ni que respondieron al capricho de algún empresario en particular, sino que hay que ubicarlas en una dimensión más del proceso de transformación social que, recurriendo al derramamiento de sangre y fuego, se encargó de "adaptar" la realidad social a un nuevo modelo de organización política que preveía una diferente forma de acumulación económica.

Esto significa que, más allá de la posibilidad de juzgar las decisiones vinculadas a instaurar un nuevo modelo de organización social, es indiscutible que en el proceso de "implementación" de aquel nuevo modelo, se cometieron delitos desde las instituciones en las que se objetiva el Estado Nacional que estaban previstos y reprimidos por el Código Penal y que, debido a sus características, constituyen delitos de "lesa humanidad52".

Es decir, los delitos no tienen que ver con el diseño de un modelo económico, sino con las acciones ejecutadas para implementarlo.

En otras palabras: las desapariciones ocurridas en el seno de la fábrica Ford, que alcanzaron a los integrantes de la "comisión interna", se inscribieron en el plan criminal que se probó judicialmente en la causa n° 13/84 de la Cámara Federal de esta ciudad, cuyas conclusiones fueron confirmadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esto significa, explicitado de manera disímil, que los funcionarios públicos precedentemente individualizados, deberán responder por estos sucesos.

Es tiempo, a la hora presente, de desentrañar si en aquél contexto tan particular las autoridades de la firma Ford tuvieron algún tipo de responsabilidad.

A nuestro juicio, en tanto "institución53" y a través de algunos de sus dependientes (los mencionados Galarraga y Sibilla), la empresa fue cómplice de los hechos investigados porque sus directivos estaban al tanto de la "limpieza" que se había desatado sobre los obreros "molestos" de la fábrica. Es obvio que la empresa, en tanto actor político con peso relativo en aquella realidad, atravesada por movimientos de cambios estructurales en la organización social, sabía que la violencia era un rasgo constitutivo del día a día y que en el marco de esa violencia los

trabajadores eran los grandes perdedores, como lo muestran con claridad los trabajos de Fernández, Abós, y las opiniones de los expertos Pozzi, Schneider, Basualdo, Feldman y el "caso puntual" presentado por la querrela en esta causa, realizado por Horacio Verbitsky.

Además, en el caso del grupo empresario la cuestión es más clara porque las grandes empresas eran parte de la "coalición transformadora" precedentemente individualizada. Y verifiquemos esta perspectiva a través de algunos de los párrafos de las exposiciones de uno de los eventos empresariales más importantes de la República Argentina, como el coloquio de Idea (Instituto para el Desarrollo Empresarial de la Argentina). Esto no significa que las expresiones volcadas en Idea posean relevancia penal. Sin embargo, no se puede negar seriamente que el coloquio de Idea expresa el "sentido común" del gran empresariado.

Durante los años 1976 y 1977 en el marco de la reunión anual de Idea el General Rivera, representando el gobierno decía que "La falta de capital privado nacional debe ser suplida por capital extranjero, antes que la concurrencia accionaria del Estado. Para controlar los monopolios no hace falta la integración de acciones por el Estado, porque el Estado tiene otros medios para ese control, la intervención del Estado es el último recurso a emplear".

Por su parte, el empresario Luis García Martínez manifestó que "El actual gobierno le presta al problema de la eficiencia una particular atención, cosa que no sucedió en el pasado inmediato; en todos los ámbitos del Gobierno se ha hablado claramente de la imprescindible necesidad de aumentar la eficiencia y la productividad en el país. Es enorme la distancia que hay en la Argentina entre las expectativas sociales en pro de un mejor nivel de vida y las posibilidades efectivas de la economía en su nivel de productividad actual. Esa enorme diferencia es la fuente más importante de la agitación e intranquilidad social y política del país. Por más responsable que sea la conducción, es posible decir categóricamente que en el corto plazo es imposible esperar que se produzcan las transformaciones requeridas para incrementar la productividad de la economía argentina. Y la eficiencia es la única posibilidad que tenemos para satisfacer esas expectativas sociales. Hay atractivos cantos de sirena para un nuevo escapismo nacional que pretende eludir los problemas en vez de enfrentarlos; no pueden existir soluciones mágicas, soluciones que no impliquen costos sociales. Entre estos cantos de sirena se encuentran, fundamentalmente, el populismo y el marxismo; este último en sus dos aspectos, el científico y el utópico."

El vicealmirante Justo Guillermo Padilla, dijo que: "El Estado -no le quepa duda al empresario- le brindará seguridad, establecerá leyes y reglas de juego justas que impidan desbordes individuales o sectoriales pero, en la misma medida, exigirá respeto a la comunidad, y exigirá su activa participación acorde con la magnitud del factor de poder que se le conoce y representa. Creo que no hay duda que las Fuerzas Armadas pretenden una estructura social fuerte y equilibrada, en la que todos los sectores tengan plena conciencia de sus deberes y derechos y en la que rija plenamente el derecho de disentir, dentro de la ley y el orden. En defensa, precisamente de esos derechos es que las Fuerzas Armadas afrontan enconada lucha contra la subversión y están seguras de recibir del empresariado nacional".

Las expresiones citadas, lo repetimos, expresan un determinado sentido común y la "vocación transformadora" de la "coalición" en el poder, tal como grafican las palabras que constituyen el núcleo duro de la exposición: "capital extranjero"; "eficiencia"; "productividad", "expectativas sociales" como fuente de "intranquilidad social"; "estructura social fuerte y equilibrada". Pero la alusión a Idea sólo constituye un ejemplo. Debemos avanzar.

Seguidamente, discriminaremos por qué el conglomerado empresario como tal y también a través de algunos de sus dependientes fue responsable de los hechos, y explicaremos por qué afirmamos "en tanto instituciones"55.

Con respecto a las razones de la complicidad empresarial, nos remitimos nuevamente al trabajo efectuado por Pozzi y Schneider, que se vio complementado por el de Basualdo. Específicamente, éste explicó que "...En marzo de 1976 irrumpió una nueva dictadura militar, introduciendo un giro en el funcionamiento económico tan profundo que implica un cambio en el régimen de acumulación de capital, dejando atrás la industrialización basada en la sustitución de importaciones y prolongándose hasta el 2001. Cabe señalar, que no se trataba de la constitución de un nuevo patrón de acumulación de capital que se instaura por el agotamiento económico del anterior sino que se trataba de una irrupción forzada por un nuevo bloque dominante cuando la industrialización sustitutiva estaba en los albores de su consolidación

Siguió...El régimen social de acumulación -basado en la renta financiera⁵⁶- que impuso la dictadura militar, interrumpiendo la industrialización basada en la sustitución de importaciones, constituyó un caso particular del nuevo funcionamiento de la economía mundial, quizás el más profundo y excluyente de América Latina- ... agregó ...desde el mismo momento del golpe militar, los sectores dominantes - bajo la conducción de la oligarquía local- ponen en marcha un profundo replanteo de las relaciones entre el capital y el trabajo, que en términos económicos se expresa en una abrupta disminución de la participación de los asalariados en el ingreso nacional. Si bien, esta notable alteración de la pauta distributiva se implementa a partir de las tradicionales políticas de estabilización, su peculiaridad radica en la profundidad que adquiere la transferencia de ingresos desde los asalariados hacia la oligarquía pampeana asentada sobre la producción y exportación de bienes agropecuarios. Este proceso no presenta limitaciones, tácticas o ideológicas, de ningún tipo, ya que la drástica reducción del salario real -que es la principal vía para la reversión distributiva- es acompañada por una expulsión intensa en la actividad industrial, donde las grandes firmas industriales oligopólicas implementan una reducción sistemática de su dotación personal...". En el mismo texto, Basualdo demuestra empíricamente cómo los conglomerados más grandes del país mejoraron sus ingresos bajo el patrón de acumulación financiera, con mayor énfasis en el caso de Ford, pero también de Mercedes Benz. Básicamente, Basualdo demuestra cómo la "formula" fue "remunerativa" para "Ford".

Es más, nuevamente del texto ya citado de Fernández se extraen conclusiones que explican las razones de "última instancia" que revelan la complicidad empresarial, porque la doctrina de la seguridad nacional que imperaba por aquel momento, asociaba todos los reclamos sociales sin distinciones (que las había), a una cruzada anticapitalista de la Unión Soviética. Es más, veía una "amenaza" en la "guerrilla industrial", que no era otra cosa que las comisiones internas que, en su lucha cotidiana, pujaban por mejoras que afectaban la tasa de ganancia de la empresa.

Aquel panorama, en los términos de este proceso, significa que el conflicto ontológico entre capital y trabajo también se resignificó y formó parte del "enemigo interno", que para unos implicaba la eliminación de las organizaciones sociales de clase y de las que no eran clasistas pero impugnaban las condiciones de vida del momento, y para otros una reducción del poder sindical que se traducía en un aumento de la tasa de ganancia.

Ello, además, se ve corroborado por la cita precedentemente efectuada de las reuniones empresarias de 1976 y 1977, en el marco del Instituto para el Desarrollo Empresarial de la Argentina (IDEA), que exhibe con claridad las dimensiones de la coalición en el poder. Textualmente se dijo allí que "En un mundo en que la población crece continuamente es necesario que también haya simultáneamente crecimiento económico, como prerequisite para evitar tensiones sociales, y por ende, políticas...Cuando el ahorro es compulsivo, cuando no hay ahorro espontáneo, se resiente la eficiencia y esto es lo que ocurre fatalmente cuando el Estado es el dueño de la empresa, cualquiera sea la forma jurídica que adopta".

Para decirlo concretamente, era imperativo disciplinar a los sectores del trabajo para implementar el nuevo modelo de organización política que contemplaba una nueva manera de acumulación económica.

En palabras de Fernández "El objetivo de esta militarización de la vida política es imponer un modelo de crecimiento económico y de organización social que asegure la integración funcional del país en el sistema mundial capitalista..." para ello "...la gran burguesía transnacional y nacional se encargó, durante años, de captar jefes y oficiales superiores de las tres armas para "integrarlos" a su proyecto socio político y que ello se logró por medio de prebendas y recompensas materiales (la más pública y notoria es la designación de oficiales retirados en puestos directivos de grandes sociedades anónimas)...". En definitiva, los conglomerados empresariales y los funcionarios que de facto ocupaban los roles de gobierno, eran cómplices estructurales de la "adaptación" de los sectores obreros al nuevo modo de acumulación anclado en la renta financiera.

Esa complicidad estructural es la que explica la razón del espionaje en las fábricas que señalaron Pozzi y Schneider, a través del análisis de los archivos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires; también la que justifica la modalidad de contratar a militares retirados para cubrir el área de seguridad en las fábricas, como el caso Sibilla en Ford o el fallecido Lavallén en Mercedes Benz. Como afirmaron los expertos precedentemente individualizados "...Si bien el Legajo no es exhaustivo, la evidencia que brinda es más que suficiente para determinar la colaboración entre las distintas empresas y las fuerzas represivas...". Por otra parte, la información objetivada en los archivos individualizados por los expertos, solo es posible de obtener a partir de la inteligencia en las fábricas y del acceso a archivos que sólo estaban en poder de la empresa, extremo que implica, a la par, la "precisión" en la elección de las víctimas de las privaciones de libertad cuyas circunstancias ya fueron narradas.

En esta clave es nuevamente útil recurrir al trabajo de Basualdo, porque revela con nitidez, y a través de evidencia empírica, los efectos remunerativos que aquella sangrienta transformación social tuvo para los conglomerados empresariales.

Es obvio que todo este panorama no era desconocido por el sindicato cuyo diseño, además, fue también materia de "transformación" porque, y esto lo explicaron magistralmente Pozzi y Schneider, así como los obreros eran objeto de represión, el objetivo general en ese aspecto era modificar la estructura de las organizaciones sindicales para reducir su poder. En efecto, la nueva organización política requería el disciplinamiento de algunos sectores de la sociedad en general, pero del trabajo en particular.

Afirmó Alvaro Abos⁵⁷ que "El poder político del movimiento obrero como factor social protagónico en una sociedad con alto grado de población urbana, con estructuras culturales modernas y en semidesarrollo no tenía cabida en el tipo de sociedad que conformó la dictadura".

Ante esa situación los dirigentes reaccionaron de manera diversa. Según los textos de Fernández y Abós, más la prueba reunida a través de las diversas declaraciones testimoniales, algunos dirigentes confrontaron con los gobernantes de facto; otros participaron algo en la toma de decisiones y el resto quedó en una posición intermedia.

En efecto, por esa razón hablábamos anteriormente de responsabilidad empresarial "en tanto institución", para explicar que en un nivel general, que podríamos llamar "macro", constituye una obviedad tener por probado que las grandes empresas tomaron parte del "proceso de reorganización nacional", a veces por acción y otras por omisión. A esta altura del devenir histórico nadie puede discutir ello; al menos seriamente.

Sin embargo, a la hora de reducir el nivel de abstracción y discriminar responsabilidades estrictamente penales, el

análisis se vuelve muy complejo por la ausencia de prueba directa, ya sea testimonial o documental, que nos permita vincular a los altos funcionarios de la empresa con la comisión de los hechos en alguna de las formas que contemplan los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Expresado de otra manera, la prueba reunida alcanza para imputar a algunos de los integrantes de Ford (los mencionados Galarraga y Sibilla) y no a todos en las privaciones ilegales de libertad y tormentos. Aunque, irónicamente, hay pruebas que indican que tanto los empleados de la empresa como los integrantes del gremio, conocían que las privaciones ilegales de la libertad eran parte del plan criminal que fue probado judicialmente en la causa n° 13/84 de la Cámara Federal. En este caso, y desde el lado del Estado los responsables de la decisión y comisión de delitos en el marco de aquel plan criminal, son el Coronel Antonio Molinari y el General Santiago Omar Riveros.

Esta distinción que hace la fiscalía acerca de la responsabilidad "en tanto institución" de la empresa no es nueva y tampoco es un capricho de la fiscalía, sino que constituye una de las posibles interpretaciones que admite una parte de un ensayo más general de Jaime Malamud Goti⁵⁸. En un trabajo que no tiene una relación directa con un proceso penal, Malamud Goti reflexionando sobre la práctica Estatal de inculpar, distingue entre inculpación "fina" y "gruesa". La primera recae sobre agentes individuales o grupos sociales definidos. El rasgo distintivo de la segunda, en cambio, pasa por su carácter anónimo. Esta última es la que sirve para explicar lo que hemos denominado responsabilidad "en tanto institución".

Ello es así, porque la "inculpación fina" se caracteriza por simplificar la realidad y asignar culpa a un sujeto individual que de alguna manera participó en la comisión de hechos brutales. El paso del tiempo, al contrario, es el que abre el paso a la "inculpación gruesa", a través de la que se analizan otras variables que asignan responsabilidad a agentes anónimos y a instituciones. Y ello no implica desconocer el carácter criminal de los hechos, sino comprender en toda su dimensión que los sucesos no se cometieron debido a la voluntad de un grupo con ideas radicalizadas.

Aunque parezca irónico, nos enfrentamos a un proceso en el que a nivel macro sabemos que los responsables fueron varios, pero cuyos rostros no conocemos. Y quizás alguien pueda interrogarse acerca de la utilidad de afirmar que existió responsabilidad institucional, sin conocer la cara del horror. Pero la respuesta es sencilla, porque el derecho tiene varias funciones, una de ellas es la de sancionar y una de las otras es normativa, relativa a la obligación Estatal de reconocer que el horror se manifestó a través de una violación sistemática de la dignidad del ser humano.

-VII-

Vayamos a la cuestión más técnica para desentrañar el significado jurídico de los hechos y de la responsabilidad penal de los imputados, para ver cómo impactan penalmente estas imposibilidades probatorias con mayor amplitud.

Los hechos, básicamente, hay que encuadrarlos en el delito de privación ilegal de la libertad, y aplicación de tormentos. La primera, es una figura que protege algo más que la libertad ambulatoria en el sentido negativo del liberalismo clásico, porque remite a la garantía constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional. En este sentido, resalta Luis Di Renzi⁵⁹, que en la exposición de motivos del proyecto de ley penal de 1891 los legisladores se encargaron de explicar que "Esta disposición es necesaria para asegurar la garantía declarada en el art. 18 de la Constitución Nacional, de que nadie puede ser arrestado sino en virtud de una orden escrita de autoridad competente".

Este tipo penal, en lo que aquí interesa, contempla dos grupos de supuestos comisivos: a) que la privación ilegal de la libertad sea llevada a cabo por un funcionario público que carece de la facultad de detener o si, teniéndola, lo hace mediante un uso excesivo o

arbitrario; y b) cuando el funcionario público que priva de la libertad lo hace sin abuso de su función, pero al margen de las formalidades exigidas por la ley. Una vez tamizados los hechos que aquí se inspeccionan jurisdiccionalmente bajo esta perspectiva, es fácil concluir que se trata de aplicar el segundo de los supuestos del primer grupo porque, en palabras de Carlos Creus, "... el agente, al privar de la libertad, está ejerciendo funciones propias de su cargo y la ilegalidad se da, entonces, porque... poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones en que no corresponde la detención"60.

La afirmación precedentemente efectuada, hace alusión a la forma en que se verifica en autos el aspecto objetivo del tipo. En lo que tiene que ver con el subjetivo, la presencia del dolo es nítida, en la medida que la ley sólo reclama el conocimiento de la detención abusiva, o arbitraria y su voluntad realizadora. Y en esta causa, las propias condiciones en que se desarrollaron los hechos son suficientes para satisfacer tal extremo. Es más, profundizar el debate sobre el tema equivaldría a agredir la memoria de las víctimas, porque cualquier funcionario público con potestad de detener ciudadanos sabe, por ejemplo, que a la detención la sucede, instantáneamente, un acta tendiente a documentar qué pasó.

Subsumidos los hechos en la figura del art. 144 bis, inc. 1 del Código Penal (según ley 14.616), debemos agregar que la agravante del art. 142, inc. 1 del mismo cuerpo legal opera directamente atendiendo a las circunstancias que rodearon cada uno de los hechos. Así, la violencia y amenaza que requiere la figura, se ve satisfecha por el propio desarrollo de los eventos, auténticamente similares a los juzgados en la causa 13/84 de la Cámara Federal; esto es, preñados de violencias en sus más varados significados.

En relación al delito de tormentos, Nuñez sostiene que "... El maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea ... como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalia; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin ..."61. En igual sentido, Soler "...la ley (...) admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal (...) la calificación está dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral ..."62.

Cabe ahora traer a colación el criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en oportunidad de llevar a cabo el juicio a la Junta Militar que gobernó el país durante los años 1976/1983 en el marco de la causa 13/84, sosteniéndose, al analizar el marco jurídico de la investigación de marras, que:

- los hechos que fueron analizados se trataron de detenciones ordenadas por funcionarios públicos que abusaron de sus funciones y no cumplieron con las formalidades exigidas por la ley;
- se ejerció violencia y amenazas, teniendo en cuenta tanto la "vis absoluta" como la "vis moral" ejecutadas sobre los damnificados;
- los acontecimientos estudiados tienen el mismo modus operandi, es decir "...la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas (en este caso, el Primer Cuerpo de Ejército y las fuerzas subordinadas a él) -vestidas de uniforme o de civil- que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus armas o con la acción física directa, muchas veces en medio de procedimientos espectaculares, y las conducían a los centros clandestinos de detención. Nunca mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedidas por autoridades competentes";
- el cautiverio sufrido por las víctimas se caracterizó por el sometimiento de ellas a interrogatorios acompañados de tormentos y por circunstancias de vida ultrajantes a la condición humana;
- se acreditó mediante el dictado de la sentencia de la mencionada causa que "...a gran parte de los cautivos se los sometió a distintos tipos de

vejaciones físicas con el propósito de obtener información, en algunos casos, o de quebrar su fuerza de voluntad, en otros, cuando ya no había datos que obtener".

De este modo, la descripción realizada sobre los padecimientos a los que fueron sometidas las víctimas satisface el grado que reclama el requerimiento sumado a la contundencia que revela el cuadro probatorio acumulado al legajo, lo cual permite tener por alcanzado los tormentos asignados. En palabras recientes de la Sala I de la Cámara Federal "...Este tribunal comparte, entonces, la idea de que tales condiciones importan en sí mismas la imposición de tormentos...63".

-VIII-

El paso siguiente, entonces, tiene que ver con individualizar quiénes deben responder por los hechos, y hacia allí se encamina el dictamen.

El marco adecuado para construir el reproche, entonces, es el de la autoría mediata por maquinarias, aparatos o estructuras de poder organizadas. Quien más contribuyó al desarrollo teórico de este tipo de autoría fue Claus Roxin, y será su modelo el que utilizaremos para el desarrollo de la autoría.⁶⁴

Pero antes hay que recordar un par de cuestiones, porque para entender la viabilidad del modelo de Roxin hay que remontarse al acápite III de esta presentación. Allí, se explicó el recorrido temporal de una coalición política que tomó las instituciones en las que se objetiva el Estado para llevar adelante un plan general que, entre otras, contenía su dimensión criminal "necesario" para "reformular" a la sociedad. A la par, es necesario ubicar geográficamente en que lugar de la "distribución" que hicieron los militares del territorio del país se produjeron los hechos.

Vayamos al modelo.

Tres son los requisitos fundamentales que conforman la autoría mediata a través de las estructuras de poder organizadas: Dominio de organización, margen de legalidad y fungibilidad del ejecutor.

a) Dominio de organización.

Los aparatos en los que se verifica "dominio por organización", tienen tres fundamentos estructurales: 1) posición clave en el acontecer global de quien da las órdenes, con base en el funcionamiento peculiar del aparato, ya que una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros, funciona "automáticamente", sin que importe la persona individual del ejecutor. 2) el sujeto de "atrás", el que más domina, y partir del cual fluyen las ordenes a través de los mandos de la estructura organizativa, que puede confiar en que la orden se va a cumplir aún sin conocer al ejecutor. Es decir, no es necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos elude cumplir su cometido, inmediatamente otro va a suplirlo, sin que se vea afectada la ejecución del plan global. 3) el factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos (que se presenta como la tercera forma de autoría mediata, delimitada claramente con respecto al dominio por coacción y por error) reside, pues, en la fungibilidad del ejecutor, en la burocracia, factor que hemos de tratar con posterioridad como punto diferenciado.

Cuanto debe quedar sin discusión es que, en este modelo, cuanto más alejado está el autor de la víctima y, en consecuencia, de la acción típica directa, esa pérdida de proximidad al hecho no aleja la responsabilidad sino que la incrementa; porque se compensa por el dominio organizativo, que va aumentando según se asciende en la escala jerárquica del aparato. Se trata de un ascenso que incrementa la responsabilidad hacia la pirámide, donde reside el dominio decisivo, y de un descenso de las ordenes a través de la escala organizativa del que se deriva que, todo aquel que tuvo autonomía para transmitir (y lo hizo) las ordenes ilegales se convierte en autor mediato, desde que emplea sus atribuciones para ordenar la ejecución de acciones punibles.

O sea, no sólo los extremos de la organización -la cima y el ejecutor- han de responder como autores. También han de ser imputados aquellos eslabones intermedios por los que "circula" la orden - genérica o específica- que será ejecutada.

Es más, para graficarlo y reducir los niveles de abstracción en este aspecto vinculado a desentrañar quienes pueden o, mejor dicho, tienen "capacidad" de llegar a ser autores, recurriremos a una metáfora.

Imaginemos una pirámide alta que contiene diversos estamentos funcional y jerárquicamente relacionados, es decir, estamentos que podemos asemejar a eslabones de una larga cadena. Seguidamente, imaginemos que alguien comienza a derramar un líquido que se desliza suavemente por los eslabones de la cadena, y concluiremos que todos están mojados. Pues bien, repitamos el ejemplo pero pensémoslo en otra clave. Imaginemos que a un Presidente de facto que, ocupando roles con capacidad de emitir decisiones autoritativas, dispone llevar a cabo acciones ilegales, e imaginemos que esa orden desciende por los organismos de la institución y lógicamente concluiremos en que la orden pasó por diversos organismos - eslabones.

Aquel es el núcleo del esquema de Roxin: todos y cada uno de los eslabones por donde circuló la orden puede ser autor mediato. Seguidamente, ajustaremos el modelo a los hechos que en esta causa deben reconstruirse. Pero, en definitiva, para hacer más sencilla aún la explicación subyace Max Weber por debajo de todo este dominio tan particular.

Es que, éste tipo de domino reclama casi reproducir perfectamente el tipo ideal de dominación burocrática weberiano, cuyos rasgos son el cálculo, las metas planteadas con anterioridad, la seguridad de que ninguna pieza pueda poner en riesgo el plan trazado y que todos conocen por otra parte. Las funciones específicas de este tipo de dominación se expresan a través de: el principio de las atribuciones oficiales fijas y el principio de la jerarquía funcional ("es decir, un sistema firmemente organizado de mando y subordinación mutua de las autoridades mediante una inspección de las inferiores por las superiores, sistema que ofrece al dominado la posibilidad sólidamente regulada de apelar de una autoridad inferior a una instancia superior"); la utilización de archivos y documentos y de un cuerpo de empleados subalternos; un aprendizaje profesional y rendimiento del funcionario en su cargo; y el desempeño de acuerdo a normas generales susceptibles de aprendizaje. 65

De tal suerte, la organización burocrática se muestra como una maquinaria, como una herramienta con características propias cuyo uso dependerá de la voluntad del jefe, es decir, de quien se encuentra en la cúspide de la pirámide, ya sea que se trate de una persona o de un cuerpo colegiado, como puede ser una asamblea o una junta militar. Lo crucial en el planteo weberiano es la descripción de esa herramienta, dejando en un segundo plano el fin al que sirva, que puede ser tan distante como la eficiente distribución en una economía socialista o el eficiente desempeño de un aparato de exterminio. Importa la eficiencia del aparato, no la razón final de su utilización, aquí yace la responsabilidad penal, en el uso ilegal de la maquinaria.

b) Actuación al margen de la legalidad.

En la particular estructura jerárquica dispuesta por las Fuerzas Armadas en la llamada "Lucha Antisubversiva", son imputables como autores inmediatos los que hayan cometido los hechos por "propia mano", y como autor mediato -en lo que aquí respecta- quienes ejercían las Jefaturas, en este caso concreto, de la Zona 4, como más adelante se explicará.

Efectivamente, las Fuerzas Armadas se estructuraron según un grupo de normas de emergencia. Y más allá de la legalidad de las disposiciones que regulaban la actuación de las fuerzas al aprehender al oponente, lo cierto es que éstas fueron ignoradas, modificadas con un sentido completamente pragmático y pretendidamente resultadista, pero clara

y absolutamente ilegal en su aplicación, valiéndose para ello de las diferentes instituciones en las que se objetiva el Estado Nacional.

La disposición organizativa formal de la zonificación militar para la llamada "Lucha Antisubversiva" fue puntilliosamente establecida por las Fuerzas Armadas conforme los decretos respectivos. Sin embargo, el objetivo fue alcanzado por vías distintas a las regulaciones dictadas para ese fin. Es decir no hubo simetría entre reglas y conductas, siquiera ese "orden" se cumplió, porque fueron prácticamente letra muerta, tendiente exclusivamente a conformar una ficción normativa que no sería aplicada⁶⁶. Se trata de lo que antes denominamos la connivencia de lo legal y lo ilegal⁶⁷.

La "norma material" fue el desarrollo de una ordenada, jerárquica e ilegal maquinaria que estaba debidamente aceptada para cumplir acabadamente el cometido fijado: el aniquilamiento del oponente, a un precio conocido de antemano por todos los integrantes de la estructura.

Expresado de otra manera: la cadena de órdenes se mantuvo intacta y debidamente aceptada para eludir las formalidades burocráticas que hubiese impuesto una represión en el marco de la ley.

c) Fungibilidad del ejecutor.

En la organización, el ejecutor directo se presenta como una figura anónima y sustituible, aunque libre y responsable. Así, el agente, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, es al mismo tiempo un engranaje -sustituible en cualquier momento- en la maquinaria de poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer.

Además, la fungibilidad se traduce en la indiferencia de los integrantes de las cadenas de mando respecto de quien es el que efectivamente cumple la orden dada, puesto que el dominio del hecho se configura por la estructura de poder. Si alguno de los sujetos de la parte final de la estructura se niega a cumplir la orden, el hecho no va a dejar de materializarse. Simplemente otro ocupará el lugar y cumplirá su misión.

En cuanto a los "eslabones intermedios", que no constituyen ni el "creador" de la orden ni el ejecutor material, el dominio por parte de la cima de la organización se ve posibilitado precisamente por el hecho de que, desde el plan a la realización del delito, cada instancia sigue dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aún cuando visto desde el punto de observación superior, sólo es un eslabón de una cadena total que se prolonga hacia arriba, concluyendo -visto desde una óptica ascendente- en el primero que imparte las órdenes. Para graficarlo: el concepto de fungibilidad debe entenderse como una colonización de la subjetividad, una homogeneización de los agentes, una anulación del ser.

Pero pongámoslo en palabras del propio Roxin "Mi solución al problema de la intervención de varias personas en el delito, aceptada hace cuatro años por la jurisprudencia alemana, reza así: cuando, en base a órdenes del Estado, soldados u otros funcionarios públicos cometen delitos, como por ejemplo disparar o intentar matar con explosivos a opositores del régimen o a quienes pretenden escapar a otros países, entonces, los ejecutores directos deben ser castigados como autores del delito de homicidio. Esta vale, pues, incluso cuando creyeron en la conformidad con el Derecho de la orden de matar. La jurisprudencia considerará en tales casos que el error de prohibición era evitable -aunque ciertamente este depende de cada supuesto en particular-, por lo que, ante ese error, aún existirá un delito de comisión doloso. Y, no solo eso: serán también autores, y precisamente autores mediatos, los que dieron la orden de matar, porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho incluso más responsabilidad que los ejecutores"⁶⁸.

En este esquema teórico, entonces, es nítido que Santiago Omar Riveros debe responder por los hechos debido a que fue el responsable del organismo del que emanaron los ordenes ilegales (Comando de Institutos Militares, dependiente de la Zona IV), las que luego descendieron hasta el Coronel Antonio Molinari quien a veces las efectivizó

o a veces ordenó que alguien las efectivizara y de cuya ejecución participaron, además, Guillermo Galarraga y Héctor Francisco Sibilla.

Luego de haber descrito los hechos; las pruebas que avalan la existencia de todos y cada uno de ellos; el contexto en que se produjeron; el significado jurídico; las pautas teóricas que permiten al Estado el ejercicio de la función de Juzgar, desdobladas en cabeza del Ministerio Público y del Poder Judicial; se vuelve más sencillo aprehender en toda su dimensión aquel déficit de pruebas del que hablábamos anteriormente, que nos llevó a afirmar que existe en la causa una responsabilidad penal de parte de algunos dependientes de Ford, y otra que aún no es penal que denominamos "en tanto institución", más allá de la responsabilidad de los funcionarios que de facto ocuparon los roles de gobierno para ejecutar un plan criminal que se tuvo por probado en 1984.

Ello es así, porque el modelo de Roxin tiene la flexibilidad que permite viabilizar investigaciones de esta naturaleza; es decir, relacionada con sucesos cometidos desde las instituciones en que se objetiva el Estado Nacional; y aún con este modelo que exige, básicamente, ser un eslabón de la cadena de eslabones unidos para delinquir, no hallamos en el proceso ningún indicio que nos permita aseverar, con un grado de probabilidad relativa, que la decisión de privar ilegalmente de libertad y torturar a las víctimas haya pasado por empleados de la dirección de la empresa o de la dirección del gremio, ni siquiera como una suerte de "notificación". Pero, que quede claro, no decimos que la orden no pasó o que la pseudo "notificación" no llegó a destino, sino que no hay pruebas para afirmar esa circunstancia en el marco de un juicio penal.

Finalmente, ya señalamos que es posible que alguien se interrogue sobre la utilidad de determinar este tipo de responsabilidades, pero si lo preguntara concretamente la respuesta vendría de la mano de una frase que cita Hannah Arendt⁶⁹. Cita ella una frase que afirma que "Todas las penas pueden soportarse si las ponemos en una historia o contamos una historia sobre ellas" porque, esto es decisivo, dilucidar este tipo de responsabilidades contribuye a afianzar el proceso social de creación de una comunidad pluralista y organizada en base a derechos.

-X-

Finalmente queda pendiente una cuestión más y que por ser la última no es la menor. Se trata de la garantía del juez natural prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

La ley que gobierna el proceso establece, en el artículo 37, que en todo juicio penal es competente el juez con jurisdicción en el lugar en que se produjo el hecho. Sin embargo, no siempre se sabe en qué lugar se cometió o si se realizó en varios. Para evitar que ante esas circunstancias las investigaciones queden paralizadas, debido a la disyuntiva no resuelta de si es el juez X o el XX el que debe intervenir, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció desde hace muchos años pautas. En lo que aquí interesa, dijo la Corte que, ante la duda, el juez que previno debe producir las diligencias de prueba necesarias para determinar si es competente el juez X o el XX.

En palabras de la Corte para decidir la competencia en materia penal, resulta presupuesto determinar si existe prima facie delito alguno y en su caso su real naturaleza y las circunstancias especiales en las que se ha perpetrado, según, en principio, pueda apreciarse. Por ende, dicha declaración debe hallarse precedida de una adecuada investigación previa, ya que sólo en base a un hecho determinado, es que se habrá de encuadrárselo en un tipo delictivo y fijar, consecuentemente, la competencia de los tribunales para conocer en él" (C.S.J.N. Comp. 344 "Fajo, Raúl" del 24-11-87; Comp. 182 XXVI "Lafuente, A" del 5-10-94, entre otros).

Aquí pasó algo parecido, cuando se radicó la denuncia ante el fuero federal de esta ciudad no existía el grado de claridad que a la hora presente existe en orden a las circunstancias en que se produjeron los hechos, quiénes lo produjeron y, menos aún, no se sabía si se inscribían en el plan criminal que se probó en la causa n° 13/84 de la

Cámara Federal. Todo ello ahora se sabe, y de saberse lo que aún no se sabe, ello tampoco va a modificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión porque se trata de una cuestión de mayor o menor grado de esclarecimiento de los eventos.

Y, en éste sentido, en la contestación de demanda del juicio laboral que Conti le hizo a Ford precedentemente individualizado hay un dato decisivo que es lo que permite renovar la discusión relativa a que V.S. no es competente en razón del territorio para seguir investigando.

Ello es así, porque en aquella oportunidad la empresa reconoce que el centro industrial se encontraba en la zona militar de Campo de Mayo, y que por ello, inmediatamente después del golpe de estado ingresó personal del ejército argentino para ejercer la custodia de aquél.

Se trata de un referencia que no es menor porque, más allá de que hasta el dictado de la Orden Parcial nro.405/76 -el 21 de mayo de 1976-; es decir, luego de la mayoría de los secuestros, la ubicación de la fábrica se encontraba formalmente bajo la órbita de la Zona de Defensa I, era el Comando de Institutos Militares, dependiente de la Zona IV, el que efectivamente ejercía el control allí.

Es más, la prueba rotunda que demuestra lo que venimos afirmando -esto es, que las órdenes de detención de los obreros de Ford provinieron del Comando de Institutos Militares, luego denominado Zona IV- surge de los informes remitidos por el Servicio Penitenciario Federal sobre los damnificados en esta causa (fs.751/770). De ellos surge que en los legajos penitenciarios de Juan Carlos Conti, Ricardo Avalos, Vicente Ismael Portillo, Carlos Alberto Propato, Rubén Julián Traverso, Norberto Pedro Troiani, Francisco Guillermo Perrota, Adolfo Omar Sánchez, Carlos Rosendo Gareis, Juan Carlos Amoroso, Rubén Ernesto Manzano, Pastor José Murúa, Juan Carlos Ballesteros, Roberto Cantelo, Carlos Chitarrone y Luciano Bocco, se encuentra consignado como el lugar de procedencia de los mencionados, el Comando de Institutos Militares.

¿Qué otra prueba puede existir, más contundente que la que acabamos de mencionar? El razonamiento es claro: por más que recién en mayo de 1976 los partidos de Tigre, Tres de febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Gral. Sarmiento y Pilar fueron formalmente incluidos bajo la órbita jurisdiccional de la Zona de Defensa IV, y que con anterioridad ésta se denominaba "Institutos Militares" y tenía como jurisdicción únicamente los límites de la "Guarnición Militar de Campo de Mayo" -de acuerdo a la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (Lucha contra la subversión) del 28 de octubre de 1975-, lo cierto es que la totalidad de los obreros de Ford que fueron privados de su libertad antes de esa reestructuración, lo hicieron bajo órdenes del Comando de Institutos Militares, ubicado en la guarnición militar de Campo de Mayo, tal como surge de los informes penitenciarios aludidos. De esta manera, queda claro que las decisiones y el control de los hechos perpetrados en perjuicio de los trabajadores de la firma Ford partían, indiscutiblemente, del Comando de Institutos Militares.

Abona esta hipótesis, la circunstancia vivida por Hugo Adolfo Núñez, quien al momento de ser detenido en la planta Ford en abril de 1976, escuchó cómo el personal militar se comunicaba por radio con Campo de Mayo, preguntaba por el Coronel Antonio Molinari, y le decía que ya había detenido a la persona buscada. Esta es una evidencia irrefutable de que la orden de su detención provenía de Campo de Mayo (ver declaración de fs.463/464).

A su vez, no hay que dejar de mencionar los sucesos expuestos por V.S. al momento de declinar la competencia territorial en la justicia federal de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, que dan más contundencia al razonamiento efectuado en el presente dictamen. Ellos son:

* Que la persona indicada como la que estaba a cargo de los operativos y detenciones de la zona norte de la provincia de Buenos Aires, y concretamente en la planta de la fábrica Ford Argentina SAIC fue Antonio Molinari, quien a la época de los hechos revestía el cargo de Teniente

Coronel de Ingenieros y se desempeñaba como Subdirector en la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo, hasta el 4 de diciembre de 1977 (ver informe de fs.122 y legajo personal reservado en Secretaría).

* Que Francisco Guillermo Perrota, Adolfo Omar Sánchez, Juan Carlos Ballestero, Hugo Adolfo Núñez y Luis María Degiusti manifestaron que era Antonio Molinari el encargado de toda la zona norte y de las detenciones de los trabajadores de Ford (ver declaraciones de fs.173/5, 148/50, 256/8, 463/4 y 261/3).

* Que Argelia Luján Portillo y Elisa Josefa Charlín, esposas de dos trabajadores damnificados, manifestaron que se entrevistaron con el Cnel. Molinari para pedirle informes sobre las detenciones de sus maridos (ver declaraciones de fs.443/444 y 465/6).

* Que Molinari no sólo participó personalmente en la detención de Vicente Ismael Portillo, sino que presuntamente actuó en los interrogatorios de empleados de Ford durante su cautiverio en la Comisaría 1ª de Tigre (ver fs.1/10 y fs.164/166).

* Que es Molinari quien, como subdirector de la Escuela de Ingenieros del Comando de Institutos Militares, suscribe la documentación del Ejército vinculada a la detención de Eduardo Pulega (ver copias certificadas del legajo Conadep 7690).

Por todo lo expuesto, es obvio que los hechos objeto de investigación en las actuaciones, guardan relación con aquellos acontecidos en el ámbito territorial correspondiente a la Guarnición Militar de Campo de Mayo, dependiente del control del Comando de Institutos Militares (Zona IV). En consecuencia, es menester declarar la incompetencia territorial de V.S., debiendo remitir la presente causa al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, por cuanto en ese Tribunal se investigan los hechos acaecidos en la Zona militar nro.IV, ubicada en Campo de Mayo, desde 1976, en virtud del dictado de la ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521. Además, ello es necesario para que se ordenen las declaraciones indagatorias de Santiago Omar Riveros; Antonio Molinari; Guillermo Galarraga y Héctor Franciso Sibilla.

Así las cosas, se remiten los presentes actuados a la sede del Juzgado N° 3, Secretaría N° 6 junto con su documentación, solicitando al Sr. Juez que declare la incompetencia en razón del territorio para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, y las remita al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires (conf. arts.37 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Fiscalía Federal n°6, 20 de diciembre de 2006.-